

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 10.12.2010
COM(2010) 733 final

2010/0353 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas

SEC(2010) 1524 final
SEC(2010) 1525 final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Paquete de Calidad contiene un conjunto de propuestas cuyo objetivo es poner en marcha una política coherente de calidad de los productos agrícolas destinada a ayudar a los agricultores a comunicar mejor las cualidades, características y atributos de sus productos y a garantizar una información adecuada a los consumidores. El Paquete comprende:

- una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas [COM(2010) XXXX];
- una propuesta de Reglamento que modifica el Reglamento (CE) nº 1234/2007 en lo que se refiere a las normas de comercialización [COM(2010) XXXX];
- unas directrices sobre las mejores prácticas aplicables a los regímenes voluntarios de certificación de productos agrícolas y alimenticios [C(2010) XXXX];
- unas directrices sobre el etiquetado de los productos alimenticios que utilizan como ingredientes denominaciones de origen protegidas (DOP) e indicaciones geográficas protegidas (IGP) [C(2010) XXXX].

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

Los agricultores y los productores de productos agrícolas se enfrentan hoy a una fuerte presión competitiva como resultado de la reforma sectorial, de la globalización, de la concentración del poder de negociación en el sector minorista y de la propia situación de la economía. Al mismo tiempo, los consumidores demandan cada vez más productos auténticos que estén producidos con métodos específicos o tradicionales. Respondiendo a esa demanda, la diversidad y la calidad de los productos agrícolas de la Unión Europea deben dotar a sus agricultores de una fuerza considerable y convertirse para ellos en fuente de ventajas competitivas.

Sin embargo, para que puedan conocer adecuadamente las características y los métodos de producción de los productos agrícolas, los consumidores y compradores tienen que recibir en el etiquetado información exacta y fiable. En este sentido, es objetivo fundamental de la política de calidad de los productos agrícolas de la Unión ofrecer a los productores los instrumentos idóneos para comunicar a los compradores y consumidores las características y métodos de producción de cada producto y protegerlos de las prácticas comerciales desleales.

La mayor parte de esos instrumentos existe ya a nivel de la Unión Europea. Pero los análisis realizados y el debate celebrado con los interesados han puesto de relieve que esos instrumentos pueden mejorarse, simplificarse y hacerse más coherentes. El Paquete de Calidad se propone mejorar las disposiciones de la Unión en materia de calidad, así como el funcionamiento de los regímenes de certificación nacionales y privados, con objeto de hacerlos más sencillos, transparentes y fáciles de entender, más adaptables a la innovación y menos gravosos para productores y administraciones.

1.2. Contexto general

Desde la década de los noventa, la política de calidad de los productos agrícolas de la UE se ha identificado claramente con tres regímenes, a saber, el de las denominaciones de origen protegidas (DOP) y las indicaciones geográficas protegidas (IGP), el de la agricultura ecológica y el de las especialidades tradicionales garantizadas (ETG). Además, desde los inicios de la Política Agrícola Común (PAC), las normas de comercialización de la UE han ofrecido un marco normativo para garantizar una competencia leal y un buen funcionamiento del mercado. A estos regímenes y normas de la Unión ha venido a añadirse en la última década el creciente número de regímenes de certificación que conoce el sector privado para asegurar a los consumidores unas características y unos atributos que aporten valor añadido y para garantizar el respeto de unas normas básicas por medio de certificados de garantía de la calidad.

En 2006, en el contexto de una refundición del régimen de las DOP y de las IGP, la Comisión se comprometió a realizar una revisión del funcionamiento del Reglamento y de su desarrollo futuro¹.

Un año más tarde, en 2007, se celebró una importante conferencia consagrada al tema de la calidad alimentaria: «*Food quality certification—adding value to farm produce*» (certificación de la calidad de los alimentos: cómo aumentar el valor añadido de la producción agrícola). Esta conferencia, en la que se abordaron juntos todos los regímenes de calidad, condujo a la elaboración del Libro Verde de 2008 sobre la calidad de los productos agrícolas², documento este al que respondieron de forma detallada más de 560 interesados y que proporcionó la información necesaria para redactar en 2009 la Comunicación sobre la política de calidad de los productos agrícolas³. Dicha Comunicación estableció las orientaciones estratégicas siguientes:

- mejorar la comunicación entre agricultores, compradores y consumidores sobre las cualidades de los productos agrícolas;
- aumentar la coherencia de los instrumentos empleados en la política de calidad de los productos agrícolas de la Unión y
- reducir el nivel de complejidad para facilitar a agricultores, productores y consumidores el uso y la comprensión de los diversos regímenes y de los requisitos de etiquetado.

1.3. Disposiciones existentes en esta materia

La normativa de la Unión Europea brinda protección al régimen de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios. En 1992 se creó en la Unión Europea un régimen normativo armonizado para registrar todos aquellos nombres que revisten valor por designar productos agrícolas y alimenticios que son producidos de acuerdo con un pliego de

¹ Adenda al proyecto de acta; reunión 2720 del Consejo de la Unión Europea (Agricultura y Pesca), 20.3.2006 (7702/06 ADD1).

² COM(2008) 641 de 15.10.2008.

³ COM(2009) 234 de 28.5.2009.

condiciones, en una determinada zona geográfica y por productores que disponen de unos conocimientos y una experiencia reconocidos⁴.

También en 1992, se estableció dentro del régimen de las especialidades tradicionales garantizadas un registro para los nombres de las especialidades alimenticias que tienen un carácter tradicional debido a su composición tradicional o a los métodos tradicionales utilizados para su producción⁵.

Por lo que se refiere a las normas de comercialización, existe hoy un extenso cuerpo normativo que ha venido desarrollándose, sobre bases principalmente sectoriales, en forma de reglamentos y directivas del Consejo o de la Comisión.

Además, los términos de calidad facultativos, que están regulados dentro de las normas de comercialización, garantizan que los términos que describen las características con valor añadido, o los atributos de la producción o la transformación, no se utilicen indebidamente en el mercado y que los consumidores puedan basarse en ellos para identificar las diferentes cualidades de los productos.

1.4. Coherencia con otras políticas

La política de calidad de los productos agrícolas forma parte de la PAC. La reciente Comunicación⁶ de la Comisión sobre la política posterior a 2013 ha señalado varios retos de importancia capital –incluida la necesidad de mantener en las zonas rurales la diversidad de las actividades agrarias y de incrementar la competitividad– a los que contribuirá la política de calidad. Esta política, además, encaja bien con las prioridades establecidas para la Unión en la Comunicación titulada «Europa 2020»⁷ y en especial –habida cuenta de que la política de calidad es uno de los símbolos de la competitividad de la agricultura de la UE– con el objetivo de fomentar una economía más competitiva.

La presente propuesta se conecta y es coherente con las políticas consagradas a la protección e información de los consumidores, al mercado único y la competencia y al comercio exterior.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consultas

Se ha consultado ampliamente a los interesados. Las principales vías de consulta discurrieron en el marco del Grupo consultivo sobre la calidad de la producción

⁴ Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 93 de 31.3.2006, p. 12). Este Reglamento derogó el Reglamento (CEE) n° 2081/92 y lo sustituyó. Existen también regímenes de indicaciones geográficas para el sector del vino y para las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados.

⁵ Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 93 de 31.3.2006, p. 1).

⁶ COM(2010) 672 final de 18.11.2010.

⁷ COM(2010) 2020 de 3.3.2010

agrícola y en el del Libro Verde⁸ y dieron lugar a la celebración en marzo de 2009 de una conferencia de alto nivel organizada por la Presidencia checa. El Consejo de Ministros adoptó en su reunión de junio de aquel año sus conclusiones⁹ sobre la Comunicación de la Comisión relativa a la calidad de los productos agrícolas. El Parlamento Europeo, por su parte, adoptó en marzo de 2010 una Resolución titulada «Política de calidad de los productos agrícolas: ¿qué estrategia seguir?»¹⁰, y el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones adoptaron sendos dictámenes en enero¹¹ y febrero¹² de ese mismo año.

2.2. Principales resultados de las consultas

Los interesados en general se felicitaron de las orientaciones establecidas en la Comunicación de 2009. Los principales puntos de vista manifestados en las consultas fueron los siguientes:

- En el caso de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas, hubo oposición a que el régimen se simplificara con la fusión de los dos instrumentos (DOP e IGP). La mayor parte de los interesados –salvo los de los sectores del vino y de las bebidas espirituosas– valoró positivamente la fusión de los regímenes existentes (para el vino, las bebidas espirituosas, los vinos aromatizados y los productos agrícolas y alimenticios). Se animó, además, a la Comisión a que prosiguiera la simplificación, clarificación y racionalización de los regímenes y a que impulsara el reconocimiento internacional de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas.
- En lo que atañe a las especialidades tradicionales garantizadas, los interesados manifestaron un apoyo casi unánime al mantenimiento del régimen que las regula, destacando su potencial y la importancia que reviste para los productores de productos tradicionales que no pueden acogerse al régimen de las indicaciones geográficas. Algunos interesados abogaron, no obstante, por la racionalización y simplificación del régimen (en especial con la eliminación de la posibilidad de registrar nombres sin reservarlos), y otros –concretamente los que representaban a los productores de productos cubiertos por denominaciones de origen o indicaciones geográficas– sugirieron que el régimen de las ETG podría representar una salida para esos productos, particularmente cuando se hiciera uso de ellos en recetas.
- En cuanto a las normas de comercialización, los interesados en general se mostraron partidarios de su simplificación, defendieron la mención en el etiquetado del lugar de producción e insistieron en que se desarrollaran más los términos de calidad facultativos.

⁸ La consulta se desarrolló entre el 15 de octubre y el 31 de diciembre de 2008.

⁹ <http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/09/st10/st10722.en09.pdf>

¹⁰ <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&reference=P7-TA-2010-0088&language=ES&ring=A7-2010-0029>

¹¹ http://eescopinions.eesc.europa.eu/EESCopinionDocument.aspx?identifiser=ces\nat\nat448\ces105-2010_ac.doc&language=ES

¹² http://coropinions.cor.europa.eu/CORopinionDocument.aspx?identifiser=cdr\deve-iv\dossiers\deve-iv-048\cdr315-2009_fin_ac.doc&language=ES

- Los interesados, en fin, plantearon la conveniencia de atender a las necesidades de los pequeños productores para los que resultan demasiado gravosos los regímenes de las denominaciones de origen, indicaciones geográficas y especialidades tradicionales garantizadas de la Unión.

2.3. Evaluaciones de impacto

Tras la Comunicación de 2009 y las principales respuestas que ésta suscitó, se realizaron dos evaluaciones de impacto con el fin de explorar las opciones que se habían indicado en ella. Estas opciones cubrían las denominaciones de origen e indicaciones geográficas y las especialidades tradicionales garantizadas.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a las **indicaciones geográficas**, los análisis realizados encontraron razones de peso para dotarlas de un régimen gestionado por la Unión y descartaron por su escasa eficiencia y efectividad cualquier posible alternativa a ese régimen (corregulación y autorregulación por el sector, ausencia de acción a nivel de la UE, protección a través del Arreglo internacional de Lisboa¹³, sistema de notificación de indicaciones geográficas nacionales o protección a través de la marca comunitaria colectiva ya existente). La evaluación de impacto determinó un número considerable de factores que aconsejan reducir la complejidad y facilitar la ejecución fusionando el régimen de los productos agrícolas y alimenticios con los de los sectores de las bebidas alcohólicas, pero garantizando al mismo tiempo las particularidades de cada uno de ellos. La misma evaluación, no obstante, reconoció la oposición que suscita esta opción entre algunos interesados.

El examen de los datos relativos a los precios mostró que los ingresos de los productores de productos con DOP o con IGP son más elevados que los que se obtienen por los productos sin designación y que la etiqueta de las DOP conlleva precios más altos que la de las IGP. El valor total de los productos agrícolas y alimenticios vendidos con DOP e IGP ascendió en 1997 a 14 200 millones de euros, a precios al por mayor, y a unos 21 000 millones, a precios al consumo. El examen mostró también que, en lo que respecta al comercio dentro del mercado interior, el 18,4 % de los productos con DOP y con IGP se comercializó fuera de su Estado miembro de producción.

La evaluación de impacto llegó a la conclusión de que, en caso de fusionarse los instrumentos de las DOP y de las IGP, se reducirían los beneficios de las primeras en términos de valor añadido. En cuanto al impacto ambiental, hay estudios que muestran que algunos productos con DOP o con IGP proceden de sistemas agrarios de baja intensidad que llevan asociado un alto valor medioambiental. Esas DOP e IGP vienen a prestar un apoyo económico a los bienes públicos medioambientales. Por lo demás, en el marco de las opciones que manejaron los análisis, se observó que los productores pueden incluir condiciones medioambientales si ello resulta adecuado.

En lo que atañe, en segundo lugar, a las **especialidades tradicionales garantizadas** (ETG), se analizaron tres opciones: introducir el término «tradicional» como término de calidad facultativo y suprimir el régimen actual; prescindir de toda acción de la

¹³ Arreglo de Lisboa para la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional (1958).

UE; y simplificar el régimen actual (autorizando el registro de un nombre únicamente si se efectúa también su reserva). La evaluación de impacto puso de relieve que la supresión del régimen de las ETG privaría a los nombres protegidos de los beneficios económicos y sociales que proporciona el régimen de protección de la UE y es por ello considerada inaceptable tanto por los interesados como por el legislador de la UE. Además, la evaluación consideró que la protección de nombres en el mercado único es una función que sólo puede desempeñarse con efectividad a nivel de la Unión. El escaso uso actual del régimen de las ETG explica que los datos disponibles fueran limitados. No obstante, los estudios de casos pusieron de manifiesto una serie de positivos efectos económicos y sociales, como, por ejemplo, la preservación de métodos de producción tradicionales, la aplicación a estos métodos de excepciones a las normas de higiene generales o los beneficios económicos que ofrece el registro de las ETG en términos de valor añadido.

En cambio, en lo que afecta a los nombres no protegidos, se estimó que la supresión del régimen de las ETG tendría un escaso impacto económico o social –dado que esta función podría ser asumida por regímenes nacionales o regionales (de hecho ya está siendo hoy desempeñada con éxito por varios regímenes de ámbito nacional)– y que, en tales circunstancias, sería difícil justificar por motivos de subsidiariedad cualquier acción de la Unión en este campo.

En términos sociales, se consideró que las DOP, IGP y ETG contribuyen al mantenimiento de los métodos tradicionales de producción y que esto redundaría en beneficio no sólo de los productores sino también de los consumidores.

No obstante, tanto la evaluación de impacto de las indicaciones geográficas como la de las especialidades tradicionales garantizadas destacaron el rotundo fracaso que han tenido estos regímenes a la hora de atraer la participación de los **pequeños productores**. Aunque a menudo vinculados a productos artesanales, métodos tradicionales y mercados locales, dichos productores consideran gravosos los regímenes de la UE por los requisitos que impone su solicitud, los costosos controles que precisan y el cumplimiento que en ellos se exige de un pliego de condiciones. Para corregir esta situación, se proseguirán las tareas de estudio y análisis con el fin de evaluar los problemas a los que se enfrentan esos productores para participar en los regímenes de calidad de la Unión. Sobre la base de los resultados que se obtengan, la Comisión podrá proponer las medidas de seguimiento que sean oportunas.

Por lo que se refiere a las **normas de comercialización**, los trabajos de evaluación de impacto que ya se han realizado en el marco de la Comunicación de 2009 se proseguirán, en su caso, en conexión con las propuestas de normas específicas que se presenten en virtud de las competencias delegadas de acuerdo con el marco jurídico establecido en el proceso de adaptación al Tratado de Lisboa del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

El texto de las evaluaciones de impacto puede consultarse en el sitio web siguiente:

http://ec.europa.eu/agriculture/quality/policy/backdocuments-links/index_en.htm

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la medida propuesta

El Reglamento único de los regímenes de calidad de los productos agrícolas contiene, en una sola estructura reglamentaria, tres regímenes complementarios supervisados por un solo comité de política de la calidad, a saber, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, las especialidades tradicionales garantizadas y los términos de calidad facultativos. Un Reglamento separado regula, por su parte, las normas de comercialización.

3.1.1. *Denominaciones de origen e indicaciones geográficas, excluidos los vinos, vinos aromatizados y bebidas espirituosas*

La propuesta mantiene y refuerza el régimen de los productos agrícolas y alimenticios, pero no agrupa los regímenes que regulan las indicaciones geográficas de los vinos, de los vinos aromatizados y de las bebidas espirituosas. En vista de las reformas relativamente recientes a las que se ha sometido la normativa del vino y de las bebidas espirituosas, los regímenes aplicables a estos productos deben todavía, en la fase actual, mantenerse separados. Esta cuestión podrá, no obstante, reconsiderarse más adelante. Entretanto, las disposiciones del régimen de los productos agrícolas y alimenticios se alinearán, cuando proceda, con las de los vinos.

Los principales elementos que se han concebido para fortalecer y simplificar el régimen son los siguientes:

- se reconocen las funciones y responsabilidades que corresponden en materia de seguimiento, promoción y comunicación a las agrupaciones¹⁴ que solicitan el registro de nombres;
- se fortalece y aclara el nivel de protección del que se benefician los nombres registrados y los símbolos comunes de la Unión;
- se abrevia el procedimiento de registro de los nombres;
- se aclara el papel respectivo que corresponde a los Estados miembros y a las agrupaciones que solicitan el registro en lo que se refiere a la ejecución de la protección de los nombres registrados en el conjunto de la Unión;
- se ajustan más al uso internacional las definiciones de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas.

La propuesta racionaliza el procedimiento actual de registro de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas acortando los plazos establecidos. Además, se clarifican algunas cuestiones jurídicas, y la terminología empleada se adapta a la de la normativa que se ha aprobado recientemente para las indicaciones geográficas del vino. Se establece también una serie de normas mínimas comunes sobre los controles oficiales que han de efectuarse para garantizar que los productos

¹⁴ Toda asociación –independientemente de su forma jurídica o composición– de productores o transformadores que trabajen con el mismo producto.

respeten los pliegos de condiciones y se etiqueten correctamente en el mercado. Aunque se le añade el chocolate negro, se mantiene sin cambios el ámbito de aplicación del Reglamento (productos agrícolas para el consumo humano y algunos otros productos).

3.1.2. *Especialidades tradicionales garantizadas*

La propuesta mantiene en el conjunto de la Unión Europea el régimen de reserva de los nombres de especialidades tradicionales garantizadas, pero elimina la posibilidad de registrar nombres sin reserva. Dado que la tarea de dar publicidad –no protección– a productos tradicionales se cumple mejor a nivel nacional (o regional), no puede justificarse aquí la acción de la Unión. El régimen renovado que pretende aplicar la UE a las especialidades tradicionales garantizadas se simplifica (el proceso de registro se racionaliza con plazos más breves y procedimientos ajustados a los de las DOP y las IGP), al tiempo que se reorienta en varios aspectos: el criterio de la tradición se amplía de 25 a 50 años para reforzar la credibilidad del sistema; el régimen se restringe a las comidas preparadas y a los productos transformados; y las definiciones y requisitos procedimentales se simplifican considerablemente para que el régimen pueda comprenderse mejor.

3.1.3. *Términos de calidad facultativos*

Por lo que se refiere a los términos de calidad facultativos –que tienen en común con los regímenes de calidad el hecho de que sean facultativos y ayuden a los agricultores a presentar en el mercado las características y atributos que aportan valor añadido al producto–, se propone incluirlos en el nuevo Reglamento. Estos términos no se modifican en su contenido, pero se adaptan al marco normativo del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Más adelante, se realizarán nuevos análisis con el fin de evaluar los problemas a los que se enfrentan los productores de montaña para el etiquetado de sus productos en el mercado. Sobre la base de los resultados que arrojen esos análisis, la Comisión podrá proponer las medidas de seguimiento que sean oportunas.

3.1.4. *Normas de comercialización*

Tras la Comunicación de la Comisión sobre la política de calidad de los productos agrícolas y los debates a ella subsiguientes, está claro que las normas de comercialización pueden contribuir a mejorar las condiciones económicas de la producción y comercialización de esos productos así como su calidad. Dentro de las medidas de gestión del mercado existe ya un requisito de calidad «sana, leal y comercial». Extender ese requisito mínimo a los productos que no estén cubiertos por normas específicas puede resultar útil para garantizar a los consumidores una calidad básica en los productos que compran.

Dado que la propuesta tiene en cuenta también la necesidad de adaptación de las disposiciones al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se delegan a la Comisión las facultades necesarias para adoptar y desarrollar normas en el futuro.

Dentro de este nuevo marco, se establecerá para todos los sectores una base jurídica que obligará a indicar en el etiquetado el lugar de producción. Esto permitirá a la Comisión –tras las oportunas evaluaciones de impacto y el necesario estudio de cada

caso– adoptar actos delegados relativos al posible etiquetado obligatorio del lugar de producción en el nivel geográfico que resulte más adecuado para satisfacer las demandas de transparencia e información de los consumidores. Uno de los primeros sectores que se examinarán será el lechero. La Comisión pretende al mismo tiempo mantener en el futuro la indicación obligatoria del origen en aquellos sectores en los que ya exista.

3.2. Base jurídica (con justificación, en caso necesario, de su elección)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: artículo 43, apartado 2, y, dentro del Título II, artículo 118, apartado 1.

3.3. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

En lo que atañe a la **subsidiariedad**, los regímenes de las *denominaciones de origen e indicaciones geográficas*, de las *especialidades tradicionales garantizadas* y de los *términos de calidad facultativos* sirven para proteger o reservar en todo el territorio de la Unión Europea nombres y términos que revisten valor añadido. El efecto de estos regímenes es que los productores que no pueden acogerse a ellos quedan privados de la posibilidad de utilizar los nombres y términos protegidos o reservados. Estos nombres y términos, caso de que fueran protegidos por los Estados miembros individualmente, gozarían de diferentes niveles de protección según el país, y esto induciría a error a los consumidores, obstaculizaría el comercio dentro de la Unión y abriría la puerta a una competencia desigual en la comercialización de los productos identificados con esos nombres o términos. La fijación en toda la Unión de los derechos inherentes a ellos sólo puede hacerse de forma efectiva y eficiente a nivel de la UE. El valor de los productos acogidos al régimen de las DOP e IGP que se comercializan fuera de su Estado miembro de origen asciende al 18 % y depende por tanto de la protección que se brinda a la propiedad intelectual dentro de ese régimen. En el caso de los nombres acogidos al régimen de las ETG, las ventas que se realizan en el mercado interior revisten asimismo importancia para los productores que hacen uso de ellos. Y caso similar es el de los términos de calidad facultativos: dado que cubren también un volumen significativo del comercio que tiene lugar dentro de la Unión, la existencia de definiciones y significados divergentes impediría el buen funcionamiento del mercado.

Los regímenes de las *denominaciones de origen e indicaciones geográficas* y de las *especialidades tradicionales garantizadas* se apoyan en unos símbolos exclusivos de la Unión que están diseñados para transmitir información sobre la naturaleza del régimen respectivo. Para garantizar que los consumidores puedan reconocer los símbolos en toda la Unión y para facilitar así la comprensión de cada régimen y el comercio de los productos de calidad a través de las fronteras, es preciso que tales símbolos se establezcan a nivel de la UE.

Por el contrario, la tramitación y examen de las solicitudes de *denominaciones de origen e indicaciones geográficas* y de *especialidades tradicionales garantizadas* es una tarea que, salvo en relación con ciertos elementos, no precisa ser realizada a nivel de la UE. Entre esos elementos figuran los siguientes: la evaluación del derecho de un nombre a ser protegido en toda la Unión, la defensa de los derechos de sus usuarios anteriores (especialmente de los que residan fuera del Estado miembro al que se presente la solicitud) y el control de las solicitudes para la detección de errores

manifiestos. Por lo demás, es a nivel nacional como puede realizarse con más eficacia y efectividad el primer análisis detallado de las solicitudes.

Son también las autoridades nacionales quienes mejor pueden ocuparse del funcionamiento de aquellos sistemas de etiquetado que estén diseñados para identificar productos con ciertas cualidades, pero que no garanticen la protección o la reserva de nombres en el conjunto de la Unión. Tal es el motivo de que la revisión que se propone para el régimen de las *especialidades tradicionales garantizadas* elimine la posibilidad de registrar nombres que no estén protegidos.

De conformidad con el Reglamento (CE) n° 882/2004 sobre los controles oficiales de los piensos y alimentos, las tareas de control de todos los regímenes incumben en primer lugar a las autoridades nacionales competentes. No obstante, en aplicación de los principios establecidos en ese Reglamento, es preciso supervisar a nivel de la Unión las actividades de control de los Estados miembros para poder mantener la credibilidad de los regímenes cubiertos por la normativa alimentaria.

Y en lo que respecta a la **proporcionalidad**, los regímenes de las *denominaciones de origen e indicaciones geográficas* y de las *especialidades tradicionales garantizadas* exigen el cumplimiento de un estricto pliego de condiciones en la producción de los productos y la sujeción de ésta a unos controles efectivos que pueden resultar gravosos para los productores. Esto, sin embargo, es necesario y proporcionado para asegurar la credibilidad de los regímenes y ofrecer a los consumidores una garantía efectiva del cumplimiento de sus condiciones. Sin esa garantía, sería improbable que el consumidor estuviera dispuesto a pagar un precio justo por los productos de calidad que se le ofrecieran. En cambio, el régimen de los *términos de calidad facultativos* se apoya primordialmente en las propias declaraciones de conformidad de los productores, respaldadas por los controles agrarios ordinarios que realizan los Estados miembros atendiendo a los resultados de una evaluación de riesgos. Dado que las condiciones de participación en este régimen son más livianas que las que se aplican para las denominaciones de origen e indicaciones geográficas y para las especialidades tradicionales garantizadas, su sistema de participación y control es también proporcionalmente menos gravoso.

Los regímenes de calidad son parte esencial de la estrategia de desarrollo que sigue la PAC para capacitar y animar a los agricultores de la Unión a aplicar sus conocimientos y su experiencia en la comercialización de productos de alta calidad que presenten características de valor añadido y atributos de producción. Es por tanto vital que todos los agricultores puedan tener acceso a esos regímenes. Y, si bien es cierto que los agricultores tienen que tomar con conocimiento de causa la decisión de asumir las cargas y el compromiso de comercializar productos de calidad en el marco de estos regímenes, también es cierto que los beneficios que brinda la política de calidad al sector agrario y a los consumidores sólo pueden materializarse a condición de que cada agricultor que desee acogerse a un régimen pueda acceder a él efectivamente. Resulta, pues, proporcionado al objetivo perseguido que los regímenes deban ser aplicados por cada Estado miembro en todo su territorio.

3.4. Instrumentos elegidos

La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas viene a sustituir a dos reglamentos

del Consejo –Reglamentos (CE) n° 509/2006 y (CE) n° 510/2006– e incorpora algunas disposiciones relativas a los términos de calidad facultativos que figuran actualmente en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas¹⁵, y en la Directiva 2001/110/CE del Consejo, relativa a la miel¹⁶.

En el ámbito de las normas de comercialización, el nuevo Reglamento viene acompañado de una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en consonancia con las disposiciones del TFUE.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguno de los regímenes de la Unión Europea tiene repercusiones presupuestarias.

No obstante, al haberse demostrado la necesidad de que la Comisión desempeñe un papel más activo en la protección de los nombres de los regímenes de calidad y de los símbolos de la Unión, particularmente en los países terceros, se necesitan los recursos presupuestarios adicionales que figuran en la ficha de financiación.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS: SIMPLIFICACIÓN

El Reglamento propuesto simplifica la administración de los regímenes al agrupar en un solo instrumento normativo los diferentes regímenes de calidad de los productos agrícolas así como los términos de calidad facultativos. El Reglamento garantiza la coherencia de los diversos instrumentos y hace que los regímenes resulten más fácilmente comprensibles para los interesados. La propuesta, por lo demás, clarifica y simplifica las disposiciones que atañen a los Estados miembros, que son los responsables principales de la aplicación y control de los regímenes.

Los principales elementos de simplificación son los siguientes:

- se combinan en la medida de lo posible las normas que regulan los procedimientos de solicitud y los controles, lo que favorece su coherencia entre los distintos regímenes y pone fin a las divergencias procedimentales actuales;
- se acortan y racionalizan los procedimientos cuando ello es posible;
- se introducen algunas aclaraciones, especialmente en relación con los derechos de propiedad intelectual;
- se introducen también conceptos más sencillos y fáciles de comprender para los consumidores, particularmente dentro del régimen de las especialidades tradicionales garantizadas;

¹⁵ DO L 299 de 16.11.2007, p. 45.

¹⁶ DO L 10 de 12.1.2002, p. 47.

- se establece para todos los regímenes un solo comité (Comité de la política de calidad), que sustituye a los dos que existen actualmente para los regímenes de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas y de las especialidades tradicionales garantizadas.

En cuanto a las normas de comercialización, la modificación que se propone para el Reglamento (CE) nº 1234/2007 viene a aumentar la transparencia de esas normas y a simplificar los procedimientos aplicables.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, y su artículo 118, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁷,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁸,

Aplicando el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como parte del patrimonio cultural y gastronómico vivo de la Unión Europea, la calidad y diversidad de su producción agrícola constituye un importante factor de fuerza y una notable ventaja competitiva para sus agricultores y productores. Ello se debe a las habilidades, conocimientos y determinación de unos y otros, los cuales, manteniendo vivas las tradiciones, han sabido adaptarse también al desarrollo de los nuevos métodos y materiales de producción.
- (2) Los ciudadanos y consumidores de la Unión Europea demandan cada vez más productos de calidad y productos tradicionales. El mantenimiento de la diversidad que ofrece la producción agrícola de la Unión es algo que les interesa y les preocupa, y esto genera una demanda de productos agrícolas y alimenticios con especificidades que puedan identificarse, en especial, su origen geográfico.
- (3) Los productores sólo pueden seguir produciendo productos que ofrezcan calidad y diversidad si son recompensados equitativamente por su esfuerzo. Para ello, necesitan comunicar a compradores y consumidores las características de su producción en el marco de una competencia leal. Necesitan también que sus productos puedan identificarse correctamente en el mercado.

¹⁷ DO C ... de ..., p. .

¹⁸ DO C ... de ..., p. .

- (4) La economía rural puede beneficiarse si el esfuerzo que realizan los productores para producir una diversidad de productos de calidad se ve recompensado con el funcionamiento de unos regímenes que protejan esos productos. Tal es particularmente el caso de las zonas menos favorecidas, cuyo sector agrario representa una parte significativa de su economía. En este sentido, los regímenes de calidad contribuyen y sirven de complemento tanto a la política de desarrollo rural, como a las políticas de apoyo al mercado y de sostenimiento de la renta que se aplican en el marco de la Política Agrícola Común (PAC).
- (5) Entre las prioridades sectoriales de la UE que establece para 2020 la Comunicación de la Comisión titulada «Europa 2020 – Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»¹⁹, figuran la consecución de una economía competitiva basada en el conocimiento y la innovación y el fomento de una economía de alto empleo que ofrezca cohesión social y territorial. La política de calidad de los productos agrícolas debe por tanto proporcionar a los productores los instrumentos adecuados no sólo para identificar y promover mejor aquellos productos suyos que presenten características específicas, sino también para protegerse de las prácticas desleales.
- (6) El conjunto de medidas complementarias que aquí se contempla debe respetar los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.
- (7) Las medidas de la política de calidad de los productos agrícolas figuran en los reglamentos siguientes:
- Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, de 10 de junio de 1991, por el que se establecen las reglas generales relativas a la definición, designación y presentación de vinos aromatizados, de bebidas aromatizadas a base de vino y de cócteles aromatizados de productos vitivinícolas²⁰;
 - Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel²¹, y, en particular, su artículo 2;
 - Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión²², y, en particular, el artículo 14 («Símbolo gráfico») de su título IV;
 - Reglamento (CE) nº 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios²³;
 - Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios²⁴;

¹⁹ Comunicación de la Comisión «Europa 2020 – Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» [COM(2010) 2020].

²⁰ DO L149 de 14.6.1991, p. 1.

²¹ DO L 10 de 12.1.2002, p. 47.

²² DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

²³ DO L 93 de 31.3.2006, p. 1.

- Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)²⁵, y, en particular, su parte II, título II, capítulo I, sección I («Normas de comercialización»), y sección I *bis*, subsección I («Denominaciones de origen e indicaciones geográficas»);
 - Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2092/91²⁶;
 - Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1576/89 del Consejo²⁷.
- (8) El etiquetado de los productos agrícolas y alimenticios debe sujetarse a las normas generales que establece la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios²⁸.
- (9) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la política de calidad de los productos agrícolas²⁹ marcó como prioridad para esa política la consecución de una mayor coherencia global.
- (10) Tanto el régimen de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios como el de las especialidades tradicionales garantizadas y las normas de etiquetado voluntarias presentan ciertos objetivos y disposiciones comunes.
- (11) La Unión Europea se ha propuesto desde hace algún tiempo simplificar el marco normativo de la PAC. Este objetivo debe trasladarse también a los reglamentos que regulan la política de calidad de los productos agrícolas.
- (12) Algunos de los reglamentos que forman parte de la política de calidad de los productos agrícolas se han revisado recientemente, sin que se haya llegado todavía a la plena aplicación de sus disposiciones. No procede, pues, que el presente Reglamento incluya esas disposiciones. Pero es posible prever su incorporación posterior, una vez que la normativa se haya aplicado plenamente.
- (13) En vista de las consideraciones que preceden, es necesario agrupar en un solo marco jurídico las disposiciones siguientes:

²⁴ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

²⁵ DO L 299 de 16.11.2007, p. 45.

²⁶ DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.

²⁷ DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.

²⁸ DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

²⁹ COM(234) 2009 final.

- las disposiciones nuevas o actualizadas de los Reglamentos (CE) nº 509/2006 y (CE) nº 510/2006;
 - las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 509/2006 y (CE) nº 510/2006 que se mantienen;
 - las disposiciones que se enmarcan en las normas de etiquetado voluntarias del Reglamento (CE) nº 1234/2007 y de la Directiva 2001/110/CE.
- (14) Es preciso, pues, en aras de la claridad y la transparencia, que los Reglamentos (CE) nº 509/2006 y (CE) nº 510/2006 queden derogados y sustituidos por el presente Reglamento.
- (15) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe limitarse a los productos agrícolas destinados al consumo humano que figuran en el anexo I del Tratado, así como a una lista de productos que no se recogen en ese anexo pero que están íntimamente unidos a la producción agrícola o a la economía rural.
- (16) Las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse sin afectar a la normativa actual de la Unión en materia de vinos, vinos aromatizados, bebidas espirituosas, productos de la agricultura ecológica y productos de las regiones ultraperiféricas.
- (17) El ámbito de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas ha de restringirse a aquellos productos agrícolas o alimenticios cuyas características se vinculen intrínsecamente con su origen geográfico. El hecho de que en el antiguo régimen sólo se incluyeran algunos tipos de chocolate como productos de confitería constituye una anomalía que tiene que corregirse.
- (18) El objetivo específico que se persigue con la protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas es asegurar a los agricultores y productores unos ingresos equitativos por las cualidades de sus productos y permitir que los consumidores hagan sus elecciones de compra con conocimiento de causa, ofreciéndoles información clara sobre los productos dotados de características específicas vinculadas a su origen geográfico.
- (19) Otro objetivo que puede alcanzarse con más efectividad a nivel de la Unión es garantizar que en todo su territorio se respeten de modo uniforme los derechos de propiedad intelectual sobre los nombres que se protejan en ella.
- (20) La existencia a nivel de la Unión de un marco que garantice la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas con su inscripción en un registro permite el desarrollo de éstas, dado que, al hacer posible un enfoque más uniforme, asegura una competencia leal entre los productores de los productos que lleven esas menciones y acentúa la credibilidad de éstos a los ojos del consumidor. Por lo tanto, el desarrollo de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas debe regularse a nivel de la Unión.
- (21) Sobre la base de la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas

y alimenticios³⁰, así como del Reglamento (CE) n° 510/2006, es necesario abordar ciertas cuestiones para aclarar y simplificar algunas normas y racionalizar los procedimientos de este régimen.

- (22) A la luz de la práctica actual, deben definirse y mantenerse dos instrumentos distintos para marcar el vínculo que exista entre un producto y su origen geográfico, a saber, las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas. No obstante, sin alterar el concepto propio de estos instrumentos, es preciso introducir en su definición algunas modificaciones para recoger mejor los matices de la definición que da a las indicaciones geográficas el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), así como para aclarar ambos instrumentos y simplificar a los operadores su comprensión.
- (23) Todo producto agrícola o alimenticio que lleve una mención geográfica de ese tipo debe cumplir los requisitos que se establezcan en un pliego de condiciones.
- (24) Para poder ser protegidas en el territorio de cualquier Estado miembro, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas sólo tienen que registrarse a nivel de la Unión. Los Estados miembros deben poder ofrecer a nivel nacional una protección transitoria que no afecte al comercio interior de la UE ni al comercio internacional desde la fecha en que se haya solicitado el registro a nivel de la Unión. La protección que otorga el presente Reglamento debe también quedar abierta, con sujeción a su registro, a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de terceros países que cumplan los criterios correspondientes y que se encuentren protegidas en su país de origen.
- (25) El procedimiento de registro a nivel de la Unión debe permitir que cualquier persona física o jurídica que tenga un legítimo interés en un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya presentado la solicitud, o en un tercer país, pueda notificar su oposición para ejercer los derechos que la asistan.
- (26) La inscripción en el registro de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas debe también ofrecer información a quienes participen en el comercio y a los consumidores.
- (27) La Unión está negociando con sus socios comerciales la celebración de acuerdos internacionales que incluyan la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Para facilitar la información al público de los nombres así protegidos y, en especial, para garantizar la protección de éstos y el control de su uso, es preciso que los nombres se inscriban en el registro de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas. A menos que en esos acuerdos se identifiquen específicamente como denominaciones de origen, los nombres deben inscribirse en el registro como indicaciones geográficas protegidas.
- (28) En vista del carácter particular de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas, deben adoptarse para ellas disposiciones especiales en materia de etiquetado que obliguen a los productores a hacer figurar en los envases el símbolo o mención de la Unión que sea pertinente en cada caso. Tratándose de nombres de la Unión, el uso de esos símbolos o menciones debe hacerse

³⁰ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1. Reglamento derogado y sustituido por el Reglamento (CE) n° 510/2006.

obligatorio con un doble objetivo: por una parte, lograr que los consumidores puedan conocer mejor esta categoría de productos y las garantías asociadas a ellos y, por otra, simplificar la identificación de estos productos en el mercado y facilitar así su control. En cambio, en el caso de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas originarias de un tercer país, el uso de tales símbolos o menciones debe tener carácter voluntario para responder así a los requisitos decididos por la Organización Mundial del Comercio (OMC).

- (29) Con objeto de garantizar un uso leal de los nombres y de evitar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, la protección debe otorgarse únicamente a aquellos nombres que se hallen inscritos en el registro. Es preciso, además, que los medios empleados para garantizar la protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas se aclaren en lo que concierne al papel de las agrupaciones de productores y de las autoridades competentes de los Estados miembros.
- (30) Deben preverse excepciones concretas que, respondiendo a criterios claros y sencillos, permitan utilizar un nombre registrado junto con otros nombres durante un tiempo limitado. En casos particulares, para superar dificultades temporales en el objetivo a largo plazo de que todos los productores cumplan los pliegos de condiciones, deben poder concederse excepciones específicas durante plazos de hasta diez años.
- (31) Es preciso aclarar el alcance de la protección otorgada por el presente Reglamento, en especial en lo que atañe a las limitaciones que, en virtud de la Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas³¹, deben imponerse al registro de nuevas marcas comerciales que entren en conflicto con el registro de denominaciones de origen protegidas o de indicaciones geográficas protegidas, como sucede ya en el caso del registro de nuevas marcas comerciales a nivel de la Unión. Tal aclaración debe hacerse también con relación a los titulares de derechos de propiedad intelectual anteriores, particularmente cuando se trate de marcas comerciales y de nombres homónimos que estén registrados como denominaciones de origen protegidas o como indicaciones geográficas protegidas.
- (32) Para garantizar un alto nivel de protección y adaptarlo al que se aplica al sector del vino, la protección de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas debe ampliarse a los casos de uso indebido, imitación o evocación de nombres registrados en bienes y en servicios.
- (33) Los nombres que ya se hallen registrados en virtud del Reglamento (CE) n° 510/2006 en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben seguir estando protegidos por éste y han de ser incluidos automáticamente en el registro.
- (34) El objetivo concreto del régimen de las especialidades tradicionales garantizadas es ayudar a los productores de productos tradicionales a comunicar a los consumidores los atributos de valor añadido que ofrezcan sus productos. Habida cuenta, sin embargo, del pequeño número de nombres registrados hasta hoy, bien puede decirse que el régimen actual de las especialidades tradicionales garantizadas no ha logrado desarrollar todo su potencial. Es preciso, pues, que las disposiciones actuales se

³¹ DO L 299 de 8.11.2008, p. 25.

mejoren, aclaren y concreticen con el fin de que el régimen resulte más comprensible, operativo y atractivo para los posibles solicitantes.

- (35) El régimen anterior permitía registrar un nombre a efectos de su identificación, pero sin proceder a su reserva en la Unión. Dado que esta posibilidad no ha sido bien comprendida por los interesados y habida cuenta de que, en aplicación del principio de subsidiariedad, la función de identificar un producto tradicional puede desempeñarse mejor a nivel nacional o regional, tal posibilidad debe eliminarse. La experiencia aconseja que el régimen se limite estrictamente a la reserva de nombres en el conjunto de la Unión.
- (36) Con el fin de garantizar que sólo puedan acogerse al régimen los nombres de productos tradicionales genuinos, deben estudiarse otros criterios y condiciones para su registro, particularmente en lo que atañe a la definición de «tradicional», que ha de modificarse para cubrir únicamente aquellos productos que hayan venido produciéndose del mismo modo durante un tiempo significativamente largo. Para mejorar la protección del patrimonio culinario de la Unión, el alcance del régimen de las especialidades tradicionales garantizadas debe, a partir de ahora, centrarse de forma más clara en los platos preparados y en los productos transformados.
- (37) Con objeto de garantizar la conformidad y la coherencia de las especialidades tradicionales garantizadas, los productores que estén organizados en agrupaciones deben definir ellos mismos sus productos en un pliego de condiciones. Además, la posibilidad de registrar un nombre como especialidad tradicional garantizada debe quedar abierta a los productores de terceros países.
- (38) Para quedar reservadas, las especialidades tradicionales garantizadas han de registrarse a nivel de la Unión. La inscripción de un nombre en el registro debe también facilitar información a quienes operen en el comercio y a los consumidores.
- (39) Con el fin de evitar que se establezcan condiciones de competencia desleales, todos los productores, incluidos los de los terceros países, deben poder utilizar un nombre registrado –y, si procede, el símbolo de la Unión correspondiente a la mención «especialidad tradicional garantizada»–, siempre que sus productos cumplan los requisitos del pliego de condiciones que les sea aplicable y que el productor se someta a un sistema de controles.
- (40) Para que los nombres registrados queden protegidos de usos indebidos o prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, su utilización ha de ser reservada.
- (41) En el caso de los nombres que, estando registrados ya en virtud del Reglamento (CE) nº 509/2006, no vayan a quedar cubiertos por el presente Reglamento en la fecha de su entrada en vigor, las condiciones de uso establecidas en ese Reglamento seguirán aplicándose durante un período transitorio.
- (42) Es necesario, además, establecer disposiciones transitorias para las solicitudes de registro que reciba la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (43) Las normas de comercialización deben clasificarse claramente como normas obligatorias, mantenidas en la normativa de la organización común de mercados, o como términos de calidad facultativos, que deben integrarse en la estructura de los regímenes de calidad. Los términos de calidad facultativos tienen que seguir apoyando

los objetivos de las normas de comercialización y deben por tanto limitar su alcance a los productos enumerados en el anexo I del Tratado.

- (44) Habida cuenta de los objetivos del presente Reglamento y en aras de la claridad, los términos de calidad facultativos que existen actualmente deben quedar regulados por este Reglamento.
- (45) Para garantizar un desarrollo coherente de términos de calidad facultativos que describan las características y atributos específicos de los productos, la Comisión debe estar facultada para reservar términos adicionales, modificar la cobertura de productos de un término, reformar sus condiciones de uso o decidir su supresión por medio de actos delegados.
- (46) El valor añadido de las indicaciones geográficas y de las especialidades tradicionales garantizadas se basa en la confianza de los consumidores, que sólo es posible si va acompañada de un sistema efectivo de verificación y control. Estos regímenes de calidad deben, en efecto, someterse a un sistema de controles oficiales que, respondiendo a los principios que establece el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales³², conlleve la realización de inspecciones en todas las fases de la producción, la transformación y la distribución. Para que los Estados miembros puedan aplicar mejor las disposiciones del Reglamento (CE) n° 882/2004 en el control de las indicaciones geográficas y de las especialidades tradicionales garantizadas, se recoge en el presente Reglamento una serie de referencias a los artículos más importantes de ese Reglamento.
- (47) Con el fin de garantizar a los consumidores las características específicas de las indicaciones geográficas y de las especialidades tradicionales garantizadas, los operadores deben someterse a un sistema de verificación que permita comprobar si cumplen o no el pliego de condiciones de sus productos.
- (48) Las autoridades competentes tienen que cumplir una serie de criterios operativos para garantizar su imparcialidad y efectividad. Debe preverse, además, la posibilidad de que deleguen a algún organismo de control ciertas competencias relacionadas con la realización de tareas de inspección concretas.
- (49) Tanto las normas europeas (normas EN) desarrolladas por el Comité Europeo de Normalización (CEN), como las normas internacionales elaboradas por la Organización Internacional de Normalización ((ISO) deben aplicarse para el funcionamiento y la acreditación de los organismos de control. Esta última ha de efectuarse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos³³.

³² DO L 191 de 28.5.2004, p. 1.

³³ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

- (50) Es necesario que, tanto en los planes de control nacionales plurianuales como en los informes anuales que elaboren los Estados miembros en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 882/2004, se incluya información sobre las actividades de control destinadas a las indicaciones geográficas y a las especialidades tradicionales garantizadas.
- (51) Los Estados miembros deben ser autorizados a cobrar una tasa para cubrir los costes en los que incurran.
- (52) Es preciso aclarar las normas que regulan actualmente el uso continuado de los nombres de carácter genérico, disponiendo que aquéllos que sean similares a un nombre o término protegido o reservado o que formen parte de él sigan conservando su estatuto genérico.
- (53) Las fechas que deben tomarse en consideración para determinar la antigüedad de una marca comercial, de una denominación de origen o de una indicación geográfica han de ser la fecha en la que se haya solicitado el registro de la marca comercial en la Unión o en los Estados miembros y la fecha en la que se haya solicitado a la Comisión la protección de la denominación de origen o de la indicación geográfica.
- (54) Procede mantener las disposiciones relativas a la denegación o a la coexistencia de una denominación de origen o de una indicación geográfica en los casos de conflicto con una marca comercial anterior.
- (55) Los criterios por los que una marca comercial aparecida más tarde deba rechazarse o, en caso de estar registrada ya, invalidarse por entrar en conflicto con una denominación de origen o una indicación geográfica preexistente deben corresponder al ámbito de aplicación de la protección otorgada a esa denominación de origen o indicación geográfica.
- (56) Las disposiciones de los regímenes que regulan derechos de propiedad intelectual, particularmente los establecidos por el régimen de calidad de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas y los derivados de la normativa en materia de marcas comerciales, deben prevalecer sobre la reserva de nombres y sobre el establecimiento de menciones y símbolos enmarcados en los regímenes de calidad de las especialidades tradicionales garantizadas y de los términos de calidad facultativos.
- (57) Es necesario, por otra parte, aclarar y reconocer el papel de las agrupaciones de productores. Éstas, en efecto, desempeñan una función esencial en el proceso de solicitud de registro de los nombres de denominaciones de origen e indicaciones geográficas y de especialidades tradicionales garantizadas, así como en el proceso de modificación de los pliegos de condiciones y en las solicitudes de anulación. Las agrupaciones, además, pueden realizar tareas de vigilancia para garantizar la protección efectiva de los nombres registrados, y actividades conectadas con la adecuación de su producción al pliego de condiciones y con la información y promoción de los nombres registrados, así como cualquier otra actividad de carácter general destinada a mejorar el valor de esos nombres y la efectividad de los regímenes de calidad. Ninguna de estas actividades, sin embargo, debe facilitar ni determinar conductas anticompetitivas que sean incompatibles con los artículos 101 y 102 del Tratado.

- (58) Para garantizar que los nombres registrados de denominaciones de origen e indicaciones geográficas y de especialidades tradicionales garantizadas se ajusten a las condiciones del presente Reglamento, las solicitudes deben ser examinadas por las autoridades nacionales del Estado miembro al que se dirijan y han de cumplir unas disposiciones mínimas comunes, incluida la sujeción a un procedimiento nacional de oposición. La Comisión, por su parte, debe controlarlas después para garantizar que no contengan errores manifiestos y que en ellas se tengan en cuenta las disposiciones del Derecho de la Unión y los intereses de las partes que no pertenezcan al Estado miembro de la solicitud.
- (59) El registro de nombres de denominaciones de origen e indicaciones geográficas y de especialidades tradicionales garantizadas que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento debe quedar abierto a los nombres de productos que sean originarios de terceros países.
- (60) Los símbolos, menciones y abreviaturas que indiquen la participación en un régimen de calidad –y los derechos a ellos correspondientes– han de ser protegidos en la Unión y en los países terceros con el fin de garantizar que sólo se utilicen para productos auténticos y que los consumidores no sean llevados a error en cuanto a las cualidades del producto. Además, para que la protección pueda ser efectiva, la Comisión debe poder acceder de forma centralizada a unos recursos presupuestarios razonables en el marco del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)³⁴, y de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común³⁵.
- (61) El procedimiento de registro de las denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas y especialidades tradicionales garantizadas, incluidos el examen y el período de oposición, tiene que abreviarse y mejorarse, particularmente en lo que se refiere a la decisión que ponga fin al procedimiento. La toma de decisiones en materia de registro debe ser competencia de la Comisión, asistida, en determinadas condiciones, por los Estados miembros. Además, han de establecerse procedimientos que permitan modificar el pliego de condiciones de un producto después de su registro o cancelar un nombre registrado en caso, especialmente, de que no pueda garantizarse ya el cumplimiento de su pliego de condiciones o de que el nombre haya dejado de utilizarse en el mercado.
- (62) La Comisión debe estar facultada de conformidad con el artículo 290 del Tratado para adoptar actos delegados que completen o modifiquen algunos elementos no esenciales del presente Reglamento. Es preciso definir las condiciones a las que deba sujetarse esa delegación, así como los elementos en los que puedan ejercerse las facultades delegadas.
- (63) Con el fin de garantizar que el presente Reglamento se aplique de modo uniforme en todos los Estados miembros, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución de conformidad con el artículo 291 del Tratado. Salvo que se disponga expresamente otra cosa, la Comisión debe adoptar esos actos de ejecución de acuerdo

³⁴ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

³⁵ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

con las disposiciones del Reglamento (UE) n° XX/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., sobre ...³⁶.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

³⁶

Título I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto ayudar a los productores de productos agrícolas para que informen a los compradores y consumidores de las características y los atributos de producción de sus productos, garantizando al mismo tiempo:
 - una competencia leal para los agricultores y productores de productos agrícolas que presenten características y atributos con valor añadido,
 - el acceso de los consumidores a una información fiable sobre esos productos,
 - el respeto de los derechos de propiedad intelectual y
 - la integridad del mercado interior.

Las disposiciones que aquí se establecen pretenden impulsar las actividades agrarias y de transformación y los métodos de producción asociados a los productos de alta calidad, contribuyendo así a la realización de la política de desarrollo rural.

2. El presente Reglamento establece unos «regímenes de calidad» como base para la identificación y, en su caso, protección de aquellos nombres y términos que indiquen o describan productos agrícolas con:
 - a) características que confieran valor añadido o
 - b) atributos que aporten valor añadido debido a las técnicas agrarias o a los métodos de transformación utilizados para su producción, o debido a su lugar de producción o de comercialización.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento cubre los productos agrícolas destinados al consumo humano que se enumeran en el anexo I del Tratado, así como otros productos enumerados en el anexo I del presente Reglamento dentro de la categoría que en él se indica.

No obstante, el régimen de calidad que se establece en el título III del presente Reglamento no se aplicará a los productos agrícolas no transformados.

Con el fin de garantizar que los productos cubiertos por el presente Reglamento se vinculen estrechamente con la producción agrícola o con la economía rural, la Comisión podrá modificar el anexo I por medio de actos delegados.

2. El presente Reglamento no se aplicará a los productos vitícolas, salvo a los vinagres de vino, ni a las bebidas espirituosas y vinos aromatizados.
3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones específicas de la Unión sobre la comercialización de los productos y, en particular, sobre la organización común de mercados única y sobre el etiquetado alimentario.
4. La Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷ no se aplicará a los regímenes de calidad establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «regímenes de calidad», los establecidos en los títulos II, III y IV;
- 2) «agrupación», cualquier asociación, independientemente de su forma jurídica, que esté compuesta principalmente por productores o transformadores que trabajen con el mismo producto;
- 3) «tradicional», el uso que se demuestre se haya hecho en el mercado local durante un espacio de tiempo que haya permitido su transmisión entre distintas generaciones; ese espacio de tiempo corresponderá al que se atribuye generalmente a dos generaciones, es decir, al menos 50 años;
- 4) «etiquetado», el significado que se le confiere en el artículo 1, apartado 3, letra a), de la Directiva 2000/13/CE;
- 5) «especificidad», aquellas características y atributos de producción de un producto que lo distingan claramente de otros similares de la misma categoría;
- 6) «términos genéricos», aquéllos que reproduzcan nombres que, pese a referirse a la localidad, región o país donde un producto se produjera o comercializara originalmente, se hayan convertido en el nombre común de ese producto en la Unión.

³⁷ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

Título II

DENOMINACIONES DE ORIGEN PROTEGIDAS E INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS

Artículo 4

Objetivo

Se establece un régimen de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas para prestar ayuda a los productores de productos vinculados a una zona geográfica:

- a) asegurándoles una remuneración justa por las cualidades de sus productos;
- b) garantizando a los nombres de esos productos, como derechos de propiedad intelectual, una protección uniforme en todo el territorio de la Unión Europea;
- c) proporcionando a los consumidores información clara sobre los atributos que confieran valor añadido a dichos productos.

Artículo 5

Definición de las denominaciones de origen y de las indicaciones geográficas

1. A efectos del presente título, se aplicarán las definiciones siguientes:
 - a) «denominación de origen»: nombre que identifica un producto:
 - i) como originario de una localidad determinada, de una región o, excepcionalmente, de un país,
 - ii) cuya calidad o cuyas características se deban esencial o exclusivamente a un entorno geográfico concreto y a los factores naturales y humanos que le sean inherentes y
 - iii) cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad dentro de una misma zona geográfica definida;
 - b) «indicación geográfica»: nombre que identifica un producto:
 - i) como originario de una localidad determinada, de una región o de un país,
 - ii) cuya calidad, reputación u otras características sean atribuibles esencialmente a su origen geográfico y

- iii) de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar dentro de la zona geográfica definida.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), algunos nombres se asimilarán a las denominaciones de origen a pesar de que las materias primas que se utilicen para el producto procedan de una zona geográfica más amplia que la zona geográfica definida o de una zona distinta de ésta, siempre que:
- a) se defina la zona de producción de las materias primas,
 - b) existan condiciones especiales para la producción de esas materias y
 - c) se apliquen medidas de control para garantizar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en la letra b) anterior.

Los nombres en cuestión deberán estar reconocidos como denominaciones de origen en el país de origen desde antes del 1 de mayo de 2004.

3. Con objeto de tener en cuenta las particularidades de determinadas zonas o sectores, la Comisión podrá, por medio de actos delegados, adoptar restricciones y excepciones respecto de las fases de producción que deban tener lugar dentro de la zona geográfica definida o respecto de la procedencia de las materias primas.

Artículo 6

Carácter genérico y conflictos con variedades vegetales y razas animales, con homónimos y con marcas comerciales

1. Los nombres que hayan adquirido carácter genérico no podrán registrarse como denominaciones de origen protegidas ni como indicaciones geográficas protegidas.
2. Tampoco podrá registrarse como denominación de origen ni como indicación geográfica ningún nombre que entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y que pueda así inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.
3. Todo nombre propuesto para su registro que sea entera o parcialmente homónimo a otro nombre que ya esté inscrito en el registro que dispone el artículo 11 podrá registrarse también, siempre que en la práctica puedan distinguirse suficientemente las condiciones de uso y la presentación de uno y otro nombre de forma que no se induzca a error al consumidor.
4. Los nombres que se propongan para su registro como denominaciones de origen o indicaciones geográficas no podrán registrarse cuando, a la vista de la reputación y renombre de una marca comercial y del tiempo durante el que ésta se haya venido utilizando, dicho registro pueda inducir a error al consumidor en cuanto a la verdadera identidad del producto.

Artículo 7

Pliegos de condiciones

1. Para poder adoptar una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, los productos deberán cumplir un pliego de condiciones que contenga como mínimo lo siguiente:
 - a) el nombre que vaya a protegerse como denominación de origen o como indicación geográfica;
 - b) una descripción del producto en la que figuren, cuando proceda, las materias primas utilizadas en él, así como sus características físicas, químicas, microbiológicas y organolépticas;
 - c) la definición de la zona geográfica y, en su caso, los datos que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 5, apartado 2;
 - d) las pruebas de que el producto es originario de la zona geográfica definida a la que se refieren las letras a) o b) del artículo 5, apartado 1;
 - e) una descripción del método de obtención del producto y de la autenticidad e invariabilidad de los métodos locales, así como información sobre el envasado en caso de que la agrupación solicitante aduzca y justifique que éste deba tener lugar dentro de la zona geográfica definida para poder salvaguardar la calidad, garantizar el origen o asegurar los necesarios controles;
 - f) una explicación detallada que confirme:
 - i) el vínculo entre la calidad o las características del producto y el entorno geográfico al que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra a), o, en su caso,
 - ii) el vínculo entre la calidad, la reputación u otra característica del producto agrícola o alimenticio y el origen geográfico al que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b);
 - g) el nombre, dirección y tareas específicas de las autoridades u organismos que, de conformidad con el artículo 34, verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones;
 - h) cualquier norma de etiquetado concreta que deba cumplir el producto.
3. Para garantizar que un pliego de condiciones ofrezca información sucinta y pertinente, la Comisión podrá por medio de actos delegados añadirle normas suplementarias.

Contenido de las solicitudes de registro

1. Las solicitudes de registro de denominaciones de origen o de indicaciones geográficas contempladas en el artículo 46, apartados 2 y 5, contendrán como mínimo lo siguiente:
 - a) el nombre y dirección de la agrupación solicitante;
 - b) el pliego de condiciones del producto que se regula en el artículo 7;
 - c) un documento único en el que figuren:
 - i) los principales puntos del pliego de condiciones, a saber, el nombre del producto, una descripción del mismo, en la que se incluyan, en su caso, las normas específicas que regulen su envasado y etiquetado, y una definición precisa de la zona geográfica;
 - ii) una descripción del vínculo entre el producto y el entorno geográfico o el origen geográfico a los que se refieren, respectivamente, las letras a) y b) del artículo 5, apartado 1, incluyendo, en su caso, los elementos específicos de la descripción del producto o del método de producción que justifiquen el vínculo.

Las solicitudes contempladas en el artículo 46, apartado 5, contendrán, asimismo, la prueba de que el nombre del producto se halla protegido en su país de origen.

2. El expediente de solicitud que prevé el artículo 46, apartado 4, contendrá lo siguiente:
 - a) el nombre y dirección de la agrupación solicitante;
 - b) el documento único que contempla la letra c) del apartado 1;
 - c) una declaración del Estado miembro en la que confirme que la solicitud que haya presentado la agrupación y que haya sido objeto de una decisión favorable cumple las condiciones del presente Reglamento así como las disposiciones adoptadas en su marco;
 - d) la referencia de la publicación del pliego de condiciones del producto.

El Estado miembro velará por que se publique la versión del pliego de condiciones en la que se haya basado su decisión favorable de conformidad con el artículo 46, apartado 4, y abrirá el acceso a ese pliego por medios electrónicos.

Artículo 9

Protección nacional provisional

Los Estados miembros podrán con carácter estrictamente provisional otorgar a un nombre protección a nivel nacional en virtud del presente Reglamento, con efectos desde la fecha en que se haya presentado la solicitud de ese nombre a la Comisión.

Tal protección llegará a su fin en la fecha en que se tome una decisión de registro en el marco del presente Reglamento o en que se retire la solicitud.

Las consecuencias de la protección nacional brindada a un nombre que no esté registrado en virtud del presente Reglamento serán responsabilidad exclusiva del Estado miembro que la haya otorgado.

Las medidas que adopte un Estado miembro en aplicación del párrafo primero únicamente producirán efectos a nivel nacional y no tendrán ninguna incidencia en el comercio interior de la Unión ni en el comercio internacional.

Artículo 10

Oposición

1. Las declaraciones de oposición previstas en el artículo 48, apartado 1, párrafo primero, sólo serán admisibles si son recibidas por la Comisión dentro del plazo fijado y si demuestran:
 - a) que se incumplen las condiciones dispuestas en el artículo 5 o
 - b) que el registro del nombre propuesto se opondría a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 o 3 o
 - c) que el registro del nombre propuesto atentaría contra la existencia de otro nombre entera o parcialmente idéntico, de una marca comercial o de productos que hayan estado legalmente en el mercado durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de la publicación prevista en el artículo 47, apartado 2, letra a), o
 - d) que el nombre para el que se solicite el registro es de carácter genérico.
2. Los motivos de oposición se evaluarán en relación con el territorio de la Unión Europea.

Artículo 11

Registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas

1. La Comisión establecerá y mantendrá actualizado por actos de ejecución en los que no la asista el Comité previsto en el artículo 54 un registro, accesible al público, de

las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas que se reconozcan en el marco de este régimen.

2. En ese registro podrán inscribirse las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas de productos de terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud de un acuerdo internacional del que ésta sea Parte. A menos que se recojan expresamente en el acuerdo como denominaciones de origen protegidas en virtud del presente Reglamento, esos nombres se inscribirán en el registro como indicaciones geográficas protegidas.
3. La Comisión podrá definir la forma y el contenido del registro por actos de ejecución en los que no la asista el Comité previsto en el artículo 54.

Artículo 12

Nombres, símbolos y menciones

1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier operador que comercialice productos conformes al pliego de condiciones que les sea aplicable.
2. Se establecerán símbolos de la Unión para dar publicidad a las denominaciones de origen protegidas y a las indicaciones geográficas protegidas.
3. En el caso de los productos originarios de la Unión que se comercialicen con una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida que esté registrada de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento, deberán figurar en el etiquetado las menciones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» o los símbolos de la Unión a ellas asociados. Además, podrán añadirse al etiquetado las abreviaturas «DOP» o «IGP», según el caso.
4. En el caso de los productos originarios de terceros países que se comercialicen con un nombre registrado, se podrán recoger en el etiquetado las menciones indicadas en el apartado 3 o los símbolos de la Unión a ellas asociados.
5. Para garantizar que la información facilitada al consumidor sea pertinente, la Comisión definirá por medio de actos delegados las características técnicas de los símbolos de la Unión, así como las normas de etiquetado de los productos que se comercialicen con denominaciones de origen protegidas o con indicaciones geográficas protegidas, incluidas las versiones lingüísticas que deban utilizarse.

Artículo 13

Protección

1. La protección se ejercerá contra:
 - a) cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos que, no estando cubiertos por el registro, sean comparables a los

registrados con ese nombre o que, al hacer uso de éste, se beneficien de su reputación;

- b) cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen del producto o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o «similar»;
- c) cualquier otra indicación falsa o engañosa respecto de la procedencia, origen, naturaleza o cualidades esenciales del producto, recogida en su envase interior o exterior o en materiales publicitarios u otros documentos a él referentes, así como contra su embalaje en recipientes o contenedores que puedan transmitir una impresión falsa respecto de su origen;
- d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.

En los casos en que una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida contenga en su composición un nombre de carácter genérico, el uso de éste no se considerará contrario a las letras a) y b) del párrafo primero.

- 2. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán hacerse genéricas.
- 3. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y judiciales que sean pertinentes para, en aplicación del apartado 1, prevenir o detener cualquier uso ilegal de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, en especial a instancia de una agrupación de productores en el marco del artículo 42, letra a).

Artículo 14

Relación entre marcas comerciales, denominaciones de origen e indicaciones geográficas

- 1. Cuando una denominación de origen o una indicación geográfica esté registrada en virtud del presente Reglamento, el registro de una marca comercial cuyo uso infrinja el artículo 13 y que tenga por objeto el mismo tipo de producto que la denominación de origen o la indicación geográfica se denegará si su solicitud se deposita después de la fecha en que se haya presentado la solicitud de registro de ésta a la Comisión.

Se anulará cualquier marca comercial que se registre en contra de lo dispuesto en el párrafo primero.

- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 4, toda marca comercial cuya utilización infrinja el artículo 13, pero que, mediando buena fe, haya sido depositada, registrada o establecida por el uso –si tal posibilidad está prevista en la legislación de que se trate– dentro del territorio de la Unión Europea antes de la fecha en que se haya presentado a la Comisión la solicitud de protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica podrá seguir utilizándose y renovándose a pesar del registro de esa denominación o indicación, siempre que no exista ningún motivo para su anulación o revocación en virtud del Reglamento (CE) n° 207/2009

del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria³⁸, o en virtud de la Directiva 2008/95/CE. En estos casos, se autorizará la utilización conjunta de la denominación de origen protegida o de la indicación geográfica protegida y de la marca comercial correspondiente.

3. El apartado 1 se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2008/95/CE.

Artículo 15

Excepciones temporales para el uso de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas

1. Sin perjuicio del artículo 14, los productos originarios de un Estado miembro o un tercer país que no sea el del solicitante y cuya designación comprenda o contenga un nombre que infrinja el artículo 13, apartado 1, podrán seguir utilizando ese nombre durante un período transitorio de hasta cinco años, siempre que una declaración de oposición que haya sido admitida en virtud del artículo 48 demuestre:
 - a) que el registro del nombre atentaría contra la existencia de otro nombre entera o parcialmente idéntico o
 - b) que tales productos se han comercializado legalmente con dicho nombre en el territorio de ese Estado miembro o tercer país durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de la publicación a la que se refiere el artículo 47, apartado 2, letra a).
2. Sin perjuicio del artículo 14, la Comisión podrá decidir por un acto de ejecución ampliar a quince años el período transitorio previsto en el apartado 1, cuando, en casos debidamente justificados, se demuestre que el uso del nombre que no respete el pliego de condiciones no tuvo por objeto en ningún momento beneficiarse de la reputación del nombre registrado, ni indujo ni habría podido inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.
3. En caso de utilizarse un nombre en virtud de los apartados 1 y 2, la mención del país de origen deberá figurar de forma visible y clara en el etiquetado.
4. En casos concretos, para superar dificultades temporales en la consecución del objetivo a largo plazo de que todos los productores cumplan el pliego de condiciones, los Estados miembros podrán conceder para el uso de un nombre un período transitorio de hasta diez años, con efectos desde la fecha en que se haya presentado a la Comisión la solicitud de la denominación de origen o de la indicación geográfica correspondiente, a condición de que los productores a los que se conceda ese período hayan venido comercializando legalmente sus productos, y siempre con ese mismo nombre, durante al menos los cinco años anteriores a la presentación de esa solicitud a la Comisión.

³⁸ DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará *mutatis mutandis* a las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas que correspondan a una zona geográfica situada en un tercer país.

Estos períodos transitorios se indicarán en el expediente de solicitud que contempla el artículo 8, apartado 2.

Artículo 16

Disposiciones transitorias

1. Los nombres inscritos en el registro que dispone el artículo 7, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 510/2006 se inscribirán automáticamente en el registro que dispone el artículo 11 del presente Reglamento. Los pliegos de condiciones correspondientes a esos nombres harán las veces de los que contempla el artículo 7 de este Reglamento. Toda disposición transitoria especial que vaya asociada a dichos nombres continuará aplicándose en iguales términos.
2. Para proteger los derechos e intereses legítimos de los productores y demás interesados, la Comisión podrá establecer por medio de actos delegados disposiciones transitorias adicionales.
3. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los derechos de coexistencia de denominaciones de origen e indicaciones geográficas, por un lado, y de marcas comerciales, por el otro, que sean aplicables en virtud del Reglamento (CE) nº 510/2006.

Título III

ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS

Artículo 17

Objetivo

Se establece un régimen de especialidades tradicionales garantizadas para ayudar a los productores de productos tradicionales a comercializar sus productos y a informar a los consumidores de los atributos que les confieran valor añadido.

Artículo 18

Criterios

1. Se podrán registrar como especialidades tradicionales garantizadas los nombres que describan un producto transformado específico:
 - a) que sea el resultado de un método de producción y de una composición que correspondan a la práctica tradicional aplicable a ese producto y
 - b) que esté producido con materias primas o ingredientes que sean los utilizados tradicionalmente.
2. Para poder registrarse, los nombres deberán:
 - a) haberse utilizado tradicionalmente para referirse al producto específico o
 - b) designar la forma tradicional del mismo.
3. No podrán registrarse nombres que se refieran únicamente a alegaciones de carácter general que se utilicen para un conjunto de productos o que estén previstas en una norma particular de la Unión.
4. Con el fin de garantizar el buen funcionamiento del régimen, la Comisión podrá por medio de actos delegados definir con más precisión los criterios de admisibilidad aplicables.

Artículo 19

Pliegos de condiciones

1. Para ser reconocidos como especialidad tradicional garantizada, los productos deberán cumplir un pliego de condiciones que contenga lo siguiente:

- a) el nombre que se proponga para el registro, en las versiones lingüísticas pertinentes;
 - b) una descripción del producto en la que figuren aquellas características principales de orden físico, químico, microbiológico u organoléptico que le confieran su especificidad;
 - c) una descripción del método de producción que deban seguir los productores, incluyendo la naturaleza y características de las materias primas o ingredientes que se utilicen, así como el método de elaboración empleado;
 - d) los elementos esenciales del carácter tradicional del producto.
2. Con el fin de garantizar que el pliego de condiciones de un producto proporcione información sucinta y pertinente, la Comisión podrá por medio de actos delegados establecer normas para su redacción.

Artículo 20

Contenido de las solicitudes de registro

1. Las solicitudes de registro de especialidades tradicionales garantizadas que se contemplan en el artículo 46, apartados 2 y 5, comprenderán lo siguiente:
 - a) el nombre y dirección de la agrupación solicitante;
 - b) el pliego de condiciones del producto que se regula en el artículo 19.
2. El expediente de solicitud que prevé el artículo 46, apartado 4, contendrá lo siguiente:
 - a) los elementos que se indican en el apartado 1 del presente artículo y
 - b) una declaración del Estado miembro en la que confirme que la solicitud que haya presentado la agrupación y que haya sido objeto de una decisión favorable cumple las condiciones del presente Reglamento así como las disposiciones adoptadas en su marco.

Artículo 21

Oposición

1. Las declaraciones de oposición previstas en el artículo 48, apartado 1, párrafo primero, sólo serán admisibles si son recibidas por la Comisión dentro del plazo fijado y si:
 - a) aducen motivos debidamente justificados por los que el registro propuesto resulte incompatible con las disposiciones del presente Reglamento o si
 - b) aportan datos sobre el uso anterior de un nombre que pueda verse perjudicado por ese registro.

2. El criterio que dispone la letra b) del apartado 1 se evaluará en relación con el territorio de la Unión Europea.

Artículo 22

Registro de especialidades tradicionales garantizadas

1. La Comisión establecerá y mantendrá actualizado por actos de ejecución en los que no la asista el Comité previsto en el artículo 54 un registro, accesible al público, de las especialidades tradicionales garantizadas que se reconozcan en el marco de este régimen.
2. La Comisión podrá definir la forma y el contenido de ese registro por actos de ejecución en los que no la asista el Comité previsto en el artículo 54.

Artículo 23

Nombres, símbolos y menciones

1. Los nombres registrados como especialidades tradicionales garantizadas podrán ser utilizados por cualquier operador que comercialice productos conformes al pliego de condiciones que les sea aplicable.
2. Se establecerá un símbolo de la Unión para dar publicidad a las especialidades tradicionales garantizadas.
3. En el caso de los productos originarios de la Unión que se comercialicen como una especialidad tradicional garantizada registrada en el marco del presente Reglamento, el símbolo al que se refiere el apartado 2 deberá, sin perjuicio del apartado 4, figurar en el etiquetado.

En el caso de las especialidades tradicionales garantizadas que estén producidas fuera de la Unión, la presencia del símbolo en el etiquetado será facultativa.

El símbolo podrá completarse o sustituirse con la mención «especialidad tradicional garantizada».

4. Para garantizar que la información facilitada al consumidor sea pertinente, la Comisión definirá por medio de actos delegados las características técnicas del símbolo de la Unión, así como las normas de etiquetado de los productos que lleven el nombre de una especialidad tradicional garantizada, incluidas las versiones lingüísticas que deban utilizarse.

Artículo 24

Restricciones de uso de los nombres registrados

1. Los nombres registrados serán protegidos contra todo uso indebido, imitación o evocación y contra cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor.

2. Los Estados miembros garantizarán que las denominaciones de venta que se utilicen a nivel nacional no puedan confundirse con los nombres registrados.
3. La Comisión podrá establecer por medio de actos de ejecución normas para la protección de las especialidades tradicionales garantizadas.

Artículo 25

Disposiciones transitorias

1. Los nombres registrados de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 509/2006 que describan productos enmarcados en el presente título se inscribirán automáticamente en el registro que dispone el artículo 22 del presente Reglamento. Los pliegos de condiciones correspondientes a esos nombres harán las veces de los que contempla el artículo 19 de este Reglamento. Toda disposición transitoria especial que vaya asociada a ese primer registro continuará aplicándose en iguales términos. Los nombres que describan productos no enmarcados en el presente título podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2017 en las condiciones que establece el Reglamento (CE) nº 509/2006.
2. Los nombres registrados de conformidad con el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, y con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 509/2006, así como los registrados en virtud de las solicitudes a las que se refiere el artículo 55, apartado 1, párrafo segundo, del presente Reglamento podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2017 en las condiciones que establece ese Reglamento.
3. Para proteger los derechos e intereses legítimos de los productores y demás interesados, la Comisión podrá establecer por medio de actos delegados disposiciones transitorias adicionales.

Título IV

TÉRMINOS DE CALIDAD FACULTATIVOS

Artículo 26

Objetivo

Se establece un régimen de términos de calidad facultativos para facilitar que los productores de productos agrícolas que presenten características o atributos con valor añadido puedan informar de ellos en el mercado interior, y, en especial, para apoyar y complementar algunas normas de comercialización específicas.

Artículo 27

Términos de calidad facultativos existentes

1. Los términos de calidad facultativos que estaban cubiertos por este régimen en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se enumeran en el anexo II de éste, junto con los actos por los que se establecieron esos términos y las condiciones de su uso.
2. Los términos de calidad facultativos a los que se refiere el apartado 1 se mantendrán vigentes hasta que sean modificados o anulados en virtud del artículo 28.

Artículo 28

Reserva, modificación y anulación

Con el fin de atender a las expectativas de los consumidores, así como al progreso de los conocimientos científicos y técnicos, a la situación del mercado y a la evolución de las normas de comercialización y de las normas internacionales, la Comisión podrá por medio de actos delegados:

- a) reservar términos de calidad facultativos suplementarios y establecer sus condiciones de uso,
- b) modificar las condiciones de uso de cualquiera de los términos de calidad facultativos o
- c) anular alguno de ellos.

Artículo 29

Términos de calidad facultativos suplementarios

1. Los términos de calidad facultativos suplementarios deberán cumplir los criterios siguientes:
 - a) el término se referirá a una característica del producto o a un atributo de su producción o transformación,
 - b) el uso del término añadirá valor al producto en comparación con otro producto del mismo tipo y
 - c) el producto se habrá comercializado en varios Estados miembros con una indicación a los consumidores de la característica o atributo a los que se refiere la letra a).

La Comisión tendrá en cuenta las normas internacionales que sean pertinentes en este ámbito.

2. Los términos facultativos que describan las cualidades técnicas de un producto con vistas a la aplicación a él de normas de comercialización obligatorias y cuyo objetivo no sea informar de esas cualidades a los consumidores no podrán reservarse en el marco de este régimen.
3. Con el fin de atender a las particularidades de algunos sectores así como a las expectativas de los consumidores, la Comisión podrá por medio de actos delegados establecer disposiciones de aplicación que regulen los criterios indicados en el apartado 1.

Artículo 30

Restricciones de uso

1. Los términos de calidad facultativos sólo podrán utilizarse para describir productos que se ajusten a las condiciones de uso a ellos aplicables.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para impedir que el etiquetado de los productos pueda prestarse a confusión con los términos de calidad facultativos.
3. La Comisión podrá establecer por actos de ejecución normas para el uso de los términos de calidad facultativos.

Artículo 31

Seguimiento

Los Estados miembros realizarán sobre la base de un análisis de riesgos los controles que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente título y, en caso de infracción, impondrán las sanciones administrativas pertinentes.

Título V

DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I

Controles oficiales de las denominaciones de origen protegidas, de las indicaciones geográficas protegidas y de las especialidades tradicionales garantizadas

Artículo 32

Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los regímenes de calidad de los títulos II y III.

Artículo 33

Designación de la autoridad competente

1. En aplicación del Reglamento (CE) nº 882/2004, los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades competentes para realizar los controles oficiales que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a los regímenes de calidad establecidos en el presente Reglamento.

Los procedimientos y requisitos del Reglamento (CE) nº 882/2004 se aplicarán *mutatis mutandis* a los controles oficiales que se realicen para comprobar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a los regímenes de calidad de los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

2. La autoridad o autoridades competentes a las que se refiere el apartado 1 ofrecerán garantías suficientes de objetividad e imparcialidad y dispondrán del personal cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.
3. Los controles oficiales:
 - a) verificarán la conformidad de los productos con el pliego de condiciones que les sea aplicable y
 - b) supervisarán de acuerdo con los artículos 13 y 24 el uso que se haga de los nombres registrados en virtud de los títulos II y III, respectivamente, para describir los productos puestos en el mercado.

Artículo 34

Verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones

1. En el caso de las denominaciones de origen protegidas, de las indicaciones geográficas protegidas y de las especialidades tradicionales garantizadas que designen productos originarios de la Unión, la verificación a la que, antes de comercializarse el producto, habrá de someterse el cumplimiento del pliego de condiciones que le sea aplicable deberá ser realizada por:
 - a) la autoridad o autoridades competentes a las que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento y/o
 - b) uno o varios de los organismos de control que se definen en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CE) nº 882/2004 y que actúen como organismos de certificación del producto.

Los costes derivados de la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones podrán correr a cargo de los operadores que se sometan a ella.

2. En el caso de las denominaciones de origen, de las indicaciones geográficas y de las especialidades tradicionales garantizadas que designen productos originarios de terceros países, la verificación a la que, antes de comercializarse el producto, habrá de someterse el cumplimiento del pliego de condiciones que le sea aplicable deberá ser realizada por:
 - a) una o varias autoridades públicas designadas por el tercer país y/o
 - b) uno o varios organismos de certificación del producto.
3. Los Estados miembros publicarán y actualizarán periódicamente el nombre y dirección de las autoridades y organismos a los que se refiere el apartado 1.

La Comisión publicará y actualizará periódicamente el nombre y dirección de las autoridades y organismos a los que se refiere el apartado 2.

4. La Comisión podrá determinar por actos de ejecución en los que no la asista el Comité previsto en el artículo 54 los medios por los que deban publicarse el nombre y la dirección de los organismos de certificación a los que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 35

Supervisión del uso de los nombres en el mercado

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 33. La Comisión publicará el nombre y dirección de esas autoridades.

Artículo 36

Delegación a organismos de control

1. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 882/2004, las autoridades competentes podrán delegar a uno o varios organismos de control la realización de tareas específicas relacionadas con los controles oficiales de los regímenes de calidad.
2. Dichos organismos serán acreditados de acuerdo con la norma europea EN 45011 o la Guía ISO/CEI 65 (Requisitos generales para los organismos que operan sistemas de certificación de productos).
3. La acreditación mencionada en el apartado 2 sólo podrá ser realizada por:
 - a) un organismo nacional de acreditación perteneciente a la Unión que cumpla las disposiciones del Reglamento (CE) nº 765/2008 o
 - b) un organismo de certificación no perteneciente a la Unión que sea signatario de un acuerdo de reconocimiento multilateral auspiciado por el Foro Internacional de Acreditación.

Artículo 37

Planificación e información de las actividades de control

1. Los Estados miembros garantizarán que el control de las obligaciones que establece el presente capítulo se recoja expresamente en una sección separada de los planes nacionales de control plurianuales que se regulan en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento (CE) nº 882/2004.
2. Los informes anuales sobre el control de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento incluirán una sección separada con la información prevista en el artículo 44 del Reglamento (CE) nº 882/2004.

Capítulo II

Garantías aplicables a usos anteriores

Artículo 38

Términos genéricos

1. Sin perjuicio del artículo 13, el presente Reglamento no afectará al uso en la Unión de términos de carácter genérico, incluso aunque éstos formen parte de nombres que estén protegidos en virtud de un régimen de calidad.

2. Para determinar si un término se ha convertido o no en genérico, deberán tenerse en cuenta todos los factores en presencia, particularmente:
 - a) la situación existente en los Estados miembros y en las zonas de consumo;
 - b) los actos normativos nacionales o de la Unión que sean pertinentes.
3. Con el fin de proteger plenamente los derechos de las partes interesadas, la Comisión podrá establecer por medio de actos delegados normas complementarias que permitan determinar el carácter genérico de los nombres o términos a los que se refiere el apartado 1.

Artículo 39

Variedades vegetales y razas animales

1. Cuando un nombre o término protegido o reservado en virtud de alguno de los regímenes de calidad que se regulan en los títulos II, III y IV contenga o comprenda el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal, el presente Reglamento no impedirá la comercialización de los productos cuyo etiquetado incluya el nombre de esa variedad o raza, siempre que:
 - a) los productos en cuestión comprendan la variedad o raza indicada o se deriven de ella,
 - b) los consumidores no sean llevados a error,
 - c) la utilización del nombre de la variedad o raza se enmarque en un contexto de competencia leal,
 - d) dicha utilización no se beneficie de la reputación del término protegido y,
 - e) en el caso del régimen de calidad del título II, los productos hayan venido produciéndose y comercializándose con el nombre de la variedad o raza fuera de su zona de origen antes de la fecha de solicitud de registro de la mención geográfica.
2. Con el fin de aclarar el alcance de los derechos y libertades de los operadores del sector alimentario en la utilización de los nombres de variedades vegetales o de razas animales a los que se refiere el apartado 1, la Comisión podrá establecer por medio de actos delegados normas que determinen las condiciones de uso de esos nombres.

Artículo 40

Relación con la propiedad intelectual

Los regímenes de calidad que se regulan en los títulos III y IV se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la Unión o de las de los Estados miembros que rijan la propiedad intelectual y, en especial, las denominaciones de origen e indicaciones geográficas y las marcas comerciales.

Capítulo III

Menciones y símbolos de los regímenes de calidad y papel de los productores

Artículo 41

Protección de menciones y símbolos

1. Las menciones, abreviaturas y símbolos referentes a los regímenes de calidad sólo podrán utilizarse en el etiquetado de los productos que se produzcan de conformidad con las normas del régimen de calidad al que correspondan. Esta disposición se aplicará en especial a las menciones, abreviaturas y símbolos siguientes:
 - a) dentro del título II, «denominación de origen protegida», «indicación geográfica protegida», «indicación geográfica», «DOP», «IGP» y los símbolos correspondientes;
 - b) dentro del título III, «especialidad tradicional garantizada», «ETG» y los símbolos correspondientes.
2. En aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1290/2005, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) podrá, a iniciativa de la Comisión o por cuenta propia, financiar de forma centralizada medidas de apoyo administrativo al desarrollo, trabajos preparatorios, tareas de seguimiento, medidas de asistencia jurídica y administrativa, actividades de defensa jurídica y tasas de registro, de renovación, de vigilancia de marcas y de procedimientos contenciosos o cualquier otra medida similar que sea necesaria para proteger las menciones, abreviaturas y símbolos de los regímenes de calidad contra el uso indebido, imitación, evocación y demás prácticas que puedan inducir a error a los consumidores dentro de la Unión y en países terceros.
3. La Comisión adoptará por actos de ejecución las normas necesarias para que se protejan de modo uniforme las menciones, abreviaturas y símbolos a los que se refiere el apartado 1.

Artículo 42

Papel de las agrupaciones

Sin perjuicio de las disposiciones específicas que establece el Reglamento (CE) nº 1234/2007 para las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, las agrupaciones estarán facultadas para:

- a) contribuir a garantizar la calidad de sus productos en el mercado, supervisando el uso que se haga en el comercio de los nombres registrados y, en caso necesario, en virtud del artículo 13, apartado 3, facilitando información a las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 33;

- b) realizar actividades de información y promoción con objeto de comunicar a los consumidores los atributos que confieran valor añadido a sus productos;
- c) desempeñar actividades cuyo objetivo sea garantizar la conformidad de los productos con su pliego de condiciones;
- d) adoptar medidas que permitan mejorar el funcionamiento de los regímenes, como el desarrollo de conocimientos económicos especializados, la realización de análisis económicos, la difusión de información económica sobre los regímenes o la prestación de asesoramiento a los productores.

Artículo 43

Derecho de acceso a los regímenes

1. Los Estados miembros garantizarán que todo operador que cumpla las disposiciones de los títulos II o III pueda quedar cubierto por el sistema de control previsto en el artículo 34.
2. Los operadores que elaboren y almacenen o que comercialicen denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas o especialidades tradicionales garantizadas estarán sujetos también al sistema de controles que dispone el capítulo I del presente título.
3. Los Estados miembros garantizarán que los operadores que deseen acogerse a uno de los regímenes de calidad establecidos en los títulos III y IV puedan hacerlo sin enfrentarse para su participación en él a obstáculos que sean discriminatorios o que carezcan de motivación objetiva.

Artículo 44

Tasas

Sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 882/2004 y, en especial, de las disposiciones de su título II, capítulo VI, los Estados miembros podrán cobrar una tasa para cubrir los costes que sufran por la gestión de los regímenes de calidad, incluidos los derivados de la tramitación de las solicitudes, declaraciones de oposición y solicitudes de modificación o de anulación enmarcadas en el presente Reglamento.

Capítulo IV

Procedimientos de solicitud y de registro de las denominaciones de origen, indicaciones geográficas y especialidades tradicionales garantizadas

Artículo 45

Ámbito del procedimiento de solicitud

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a los regímenes de calidad de los títulos II y III.

Artículo 46

Solicitud de registro de nombres

1. Las solicitudes de registro de nombres enmarcadas en los regímenes de calidad a los que se refiere el artículo 45 sólo podrán ser presentadas por agrupaciones.

En condiciones excepcionales, se podrá tratar como agrupación a una persona física o jurídica.

Con el fin de evitar requisitos desproporcionados, la Comisión podrá definir por medio de actos delegados las condiciones excepcionales a las que se refiere el párrafo segundo.

2. Las solicitudes correspondientes al régimen del título II que atañan a una zona geográfica de un Estado miembro y las correspondientes al régimen del título III que hayan sido elaboradas por una agrupación establecida en un Estado miembro se dirigirán a las autoridades de ese Estado miembro.

El Estado miembro examinará las solicitudes que reciba con los medios adecuados para controlar que estén justificadas y cumplan las condiciones del régimen al que correspondan.

3. Como parte del examen que dispone el párrafo segundo del apartado 2, el Estado miembro abrirá un procedimiento nacional de oposición por el que se dé la necesaria publicidad a la solicitud y se fije un plazo razonable para que toda persona física o jurídica que tenga un legítimo interés y esté establecida o sea residente en su territorio pueda oponerse a ella.
4. En caso de que, tras evaluar las declaraciones de oposición recibidas, considere que se cumplen los requisitos del presente Reglamento, el Estado miembro podrá adoptar una decisión favorable y presentar a la Comisión un expediente de solicitud.

El Estado miembro garantizará que su decisión favorable sea hecha pública y que toda persona física o jurídica con un legítimo interés disponga de vías de recurso contra ella.

5. Las solicitudes correspondientes al régimen del título II que atañan a una zona geográfica de un tercer país y las correspondientes al régimen del título III que hayan sido elaboradas por una agrupación establecida en un tercer país se dirigirán a la Comisión, bien directamente, bien a través de las autoridades de ese país.
6. Los documentos previstos en el presente artículo que se dirijan a la Comisión estarán redactados en alguna de las lenguas oficiales de la Unión.
7. Con objeto de facilitar el procedimiento de solicitud y de aclarar la forma y el contenido de las solicitudes, incluidas las que atañan a más de un territorio nacional, la Comisión podrá establecer por medio de actos delegados las normas que sean necesarias.

Artículo 47

Examen de la Comisión y publicación para fines de oposición

1. La Comisión someterá al debido examen las solicitudes que reciba con arreglo al artículo 46 para controlar que estén justificadas y cumplan las condiciones del régimen al que correspondan. Este examen no deberá prolongarse más de seis meses.

La Comisión publicará por actos de ejecución en los que no la asista el Comité previsto en el artículo 54 la lista de los nombres para los que se le hayan presentado solicitudes de registro y las fechas de su presentación.

2. Cuando, sobre la base del examen realizado en virtud del párrafo primero del apartado 1, considere que se cumplen las condiciones del presente Reglamento, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* por actos de ejecución en los que no la asista el Comité previsto en el artículo 54:
 - a) el documento único y la referencia a la publicación del pliego de condiciones del producto, en el caso de las solicitudes correspondientes al régimen del título II;
 - b) el pliego de condiciones, en el caso de las solicitudes correspondientes al régimen del título III.

Artículo 48

Procedimiento de oposición

1. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, las autoridades de un Estado miembro o de un tercer país, así como cualquier persona física o jurídica que tenga un legítimo interés y se halle establecida en un tercer país, podrán presentar a la Comisión una declaración de oposición.

Las personas físicas o jurídicas que tengan un legítimo interés y estén establecidas o sean residentes en un Estado miembro que no sea aquél en el que se haya depositado la solicitud podrán presentar a ese Estado miembro una declaración de oposición dentro del plazo fijado en el apartado 1.

2. La Comisión controlará la admisibilidad de las declaraciones de oposición.
3. En caso de considerar admisible una declaración de oposición, la Comisión invitará a la autoridad o persona que la haya presentado y a la autoridad u organismo que haya depositado la solicitud a evacuar consultas durante un plazo razonable que no exceda de tres meses.
4. Cuando, a raíz de las consultas previstas en el apartado 3, se haya modificado sustancialmente la documentación publicada en virtud del artículo 47, apartado 2, la Comisión procederá de nuevo al examen que dispone el apartado 1 de ese mismo artículo.
5. La declaración de oposición y demás documentos que se remitan a la Comisión en virtud de los apartados 1 a 4 estarán redactados en alguna de las lenguas oficiales de la Unión.
6. Con el fin de aclarar los procedimientos y plazos de oposición, la Comisión establecerá por medio de actos delegados normas para su regulación.

Artículo 49

Decisiones de registro

1. Cuando, atendiendo a la información de la que disponga tras el examen realizado en virtud del artículo 47, apartado 1, párrafo primero, considere que no se cumplen las condiciones de registro necesarias, la Comisión decidirá denegar la solicitud por un acto de ejecución en el que no la asista el Comité previsto en el artículo 54.
2. En caso de que no reciba ninguna declaración de oposición admisible en virtud del artículo 48, la Comisión procederá a registrar el nombre por un acto de ejecución en el que no la asista el Comité previsto en el artículo 54.
3. En caso de que reciba una declaración de oposición que sea admisible, la Comisión, tras las consultas previstas en el artículo 48, apartado 3, y teniendo en cuenta sus resultados, procederá a:
 - a) si se ha alcanzado un acuerdo, registrar el nombre por un acto de ejecución en el que no la asista el Comité previsto en el artículo 54 y, si fuere necesario, modificar la documentación que se haya publicado en virtud del artículo 47, apartado 2, cuando las modificaciones que deban introducirse no sean sustanciales;
 - b) si no se ha alcanzado un acuerdo, tomar una decisión por un acto de ejecución.
4. Los actos de registro y las decisiones de denegación se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 50

Modificación de los pliegos de condiciones

1. Toda agrupación que tenga un legítimo interés podrá solicitar que se aprueben las modificaciones que desee introducir en el pliego de condiciones de un producto.

Dicha solicitud describirá y justificará las modificaciones requeridas.

2. La solicitud deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48 y 49 cuando con ella se proponga introducir en el pliego de condiciones una o más modificaciones de cierta importancia.

Por el contrario, cuando las modificaciones propuestas sean de escasa importancia, la Comisión procederá a aprobar o a rechazar la solicitud por un acto de ejecución en el que no la asista el Comité del artículo 54. En caso de aprobarla, publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la documentación prevista en el artículo 47, apartado 2.

Las modificaciones no podrán considerarse de escasa importancia cuando supongan un cambio en el nombre registrado o mayores restricciones al funcionamiento del mercado único.

3. Con objeto de facilitar el procedimiento administrativo de las solicitudes de modificación, la Comisión establecerá por medio de actos delegados la definición y el alcance de lo que se consideren modificaciones de escasa importancia, así como la forma y el contenido de esas solicitudes.

Artículo 51

Anulación

1. La Comisión, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier persona física o jurídica que tenga un legítimo interés, podrá anular por un acto de ejecución el registro de una denominación de origen protegida, de una indicación geográfica protegida o de una especialidad tradicional garantizada cuando:

- a) no esté asegurado el cumplimiento de lo dispuesto en su pliego de condiciones;
- b) no se comercialice ningún producto durante al menos cinco años con la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida o con el nombre de la especialidad tradicional garantizada.

La Comisión podrá también anular el registro de un nombre a solicitud de los productores del producto que se comercialice con ese nombre.

2. Con objeto de aclarar el procedimiento de anulación y de garantizar que todas las partes tengan la oportunidad de defender sus derechos y sus legítimos intereses, la Comisión establecerá por medio de actos delegados normas que regulen ese procedimiento.

Título VI

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones procedimentales

Artículo 52

Facultades de la Comisión

Salvo que el presente Reglamento disponga expresamente otra cosa, la Comisión ejercerá las facultades que en él se le confieren de acuerdo con los procedimientos que establecen los artículos 53 y 54 para los actos delegados y los actos de ejecución, respectivamente.

Artículo 53

Actos delegados

1. La facultad de adoptar los actos delegados que prevé el presente Reglamento se conferirá a la Comisión durante un plazo indeterminado.

La Comisión remitirá de inmediato al Parlamento Europeo y al Consejo una notificación simultánea por cada uno de los actos delegados que adopte.

2. La delegación de facultades prevista en el apartado 1 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si revocar o no esa delegación se lo comunicará al otro legislador y a la Comisión al menos un mes antes de que tome la decisión final, indicándoles las facultades delegadas que puedan verse revocadas y los motivos de tal revocación.

La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las facultades que se especifiquen en ella. Dicha decisión surtirá efectos de forma inmediata o en la fecha que ella misma determine, sin afectar a la validez de los actos delegados que ya estén vigentes. La decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán oponerse a un acto delegado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación. Este plazo podrá prolongarse otros dos meses a iniciativa de una u otra institución.

En caso de que, a la expiración del plazo, no haya habido objeciones del Parlamento Europeo ni del Consejo, el acto delegado se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha que en él se disponga.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de la expiración del plazo, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de su propósito de no formular objeciones.

En caso de que el Parlamento Europeo o el Consejo formulen objeciones, el acto delegado no podrá entrar en vigor. La institución que haya formulado las objeciones expondrá los motivos que las justifiquen.

Artículo 54

Actos de ejecución

[En la adopción de los actos de ejecución que prevé el presente Reglamento, la Comisión estará asistida por el Comité de la Política de Calidad de los Productos Agrícolas y se aplicará el procedimiento que dispone el artículo [5] del Reglamento (UE) n° [xxxx/yyyy]. (*se completará tras adoptarse el reglamento sobre los mecanismos de control –como se prevé en el artículo 291, apartado 2, del TFUE– que se debate actualmente en el Parlamento Europeo y en el Consejo*)]

Capítulo II

Disposiciones derogatorias y finales

Artículo 55

Derogación

1. Quedan derogados los Reglamentos (CE) n° 509/2006 y (CE) n° 510/2006.

No obstante, el artículo 1, apartado 1, y el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 509/2006 seguirán aplicándose a aquellas solicitudes que, teniendo por objeto productos que no entren en el ámbito de aplicación del título III, sean recibidas por la Comisión antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán de acuerdo con el cuadro de correspondencias que figura en el anexo III de éste.

Artículo 56

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO I

Productos mencionados en el artículo 2, apartado 1

I. DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

- cerveza,
- chocolate y productos derivados,
- productos de panadería, pastelería, repostería y galletería,
- bebidas a base de extractos de plantas,
- pastas alimenticias,
- sal,
- gomas y resinas naturales,
- pasta de mostaza,
- heno,
- aceites esenciales,
- corcho,
- cochinilla,
- flores y plantas ornamentales,
- algodón,
- lana,
- mimbre,
- lino espadillado.

II. ESPECIALIDADES TRADICIONALES GARANTIZADAS

- platos preparados,
- cerveza,
- chocolate y productos derivados,
- productos de panadería, pastelería, repostería y galletería,

- bebidas a base de extractos de plantas,
- pastas alimenticias.

ANEXO II

Términos de calidad facultativos

Tipo de producto (referencia a la clasificación de la nomenclatura combinada)	Término de calidad facultativo	Acto que define el término y sus condiciones de uso		
Carne de aves de corral (NC 0207, NC 0210)	Alimentado con	Reglamento (CE) n° 543/2008, artículo 11		
	Sistema extensivo en gallinero			
	Gallinero con salida libre			
	Granja al aire libre			
	Granja de cría en libertad			
	Edad en el momento del sacrificio			
	Duración de la fase de engorde			
Huevos (NC 0407)	Frescos	Reglamento (CE) n° 589/2008, artículo 12		
	Extra o Extra frescos	Reglamento (CE) n° 589/2008, artículo 14		
	Modo de alimentación de las gallinas ponedoras	Reglamento (CE) n° 589/2008, artículo 15		
Miel (NC 0409)	Origen floral o vegetal	Directiva 2001/110/CE, artículo 2		
	Origen regional			
	Origen territorial			
	Origen topográfico			
	Criterios de calidad específicos			
Aceite de oliva (NC 1509)	Primera presión en frío	Reglamento (CE) n° 1019/2002, artículo 5		
	Extracción en frío			
	Acidez			
	Picante			
	Frutado: maduro o verde			
	Amargo			
	Intenso			
	Medio			
	Ligero			
	Equilibrado			
	Aceite dulce			
	Leche y productos lácteos (NC 04)		Mantequilla tradicional	Reglamento (CE) n° 1234/2007, artículo 115 y anexo XV
			Materias grasas para untar (NC 0405 y ex 2106, NC ex 1517, NC ex 1517 y ex 2106)	

ANEXO III

Cuadro de correspondencias mencionado en el artículo 55, apartado 2

1. REGLAMENTO (CE) N° 509/2006

Reglamento (CE) n° 509/2006	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 3
Artículo 1, apartado 3	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2, apartado 1, letra a)	Artículo 3, apartado 6
Artículo 2, apartado 1, letra b)	Artículo 3, apartado 4
Artículo 2, apartado 1, letra c)	-
Artículo 2, apartado 1, letra d)	Artículo 3, apartado 3
Artículo 2, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero	-
Artículo 2, apartado 2, párrafo cuarto	Artículo 46, apartado 1
Artículo 3	Artículo 22, apartado 1, párrafo primero
Artículo 4, apartado 1, párrafo primero	Artículo 18, apartado 1
Artículo 4, apartado 2	Artículo 18, apartado 2
Artículo 4, apartado 3, párrafo primero	-
Artículo 4, apartado 3, párrafo segundo	Artículo 18, apartado 3
Artículo 5, apartado 1	Artículo 40, apartado 1
Artículo 5, apartado 2	Artículo 39, apartado 1, y artículo 40, apartado 2
Artículo 6, apartado 1	Artículo 19, apartado 1
Artículo 6, apartado 1, letra a)	Artículo 19, apartado 2, letra a)
Artículo 6, apartado 1, letra b)	Artículo 19, apartado 2, letra b)

Artículo 6, apartado 1, letra c)	Artículo 19, apartado 2, letra c)
Artículo 6, apartado 1, letra d)	-
Artículo 6, apartado 1, letra e)	Artículo 19, apartado 2, letra d)
Artículo 6, apartado 1, letra f)	-
Artículo 7, apartados 1 y 2	Artículo 46, apartado 1
Artículo 7, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 20, apartado 1, letras a) y b)
Artículo 7, apartado 3, letra c)	-
Artículo 7, apartado 3, letra d)	-
Artículo 7, apartado 4	Artículo 46, apartado 2
Artículo 7, apartado 5	Artículo 46, apartado 3
Artículo 7, apartado 6, letras a), b) y c)	Artículo 46, apartado 4
Artículo 7, apartado 6, letra d)	Artículo 20, apartado 2
Artículo 7, apartado 7	Artículo 46, apartado 5
Artículo 7, apartado 8	Artículo 46, apartado 6
Artículo 8, apartado 1	Artículo 47, apartado 1
Artículo 8, apartado 2, párrafo primero	Artículo 47, apartado 2, letra b)
Artículo 8, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 49, apartado 1
Artículo 9, apartados 1 y 2	Artículo 48, apartado 1
Artículo 9, apartado 3	Artículo 21, apartados 1 y 2
Artículo 9, apartado 4	Artículo 49, apartado 2
Artículo 9, apartado 5	Artículo 49, apartados 3 y 4
Artículo 9, apartado 6	Artículo 48, apartado 5
Artículo 10	Artículo 51

Artículo 11	Artículo 50
Artículo 12	Artículo 23
Artículo 13, apartado 1	-
Artículo 13, apartado 2	Artículo 23, apartado 1
Artículo 13, apartado 3	-
Artículo 14, apartado 1	Artículo 33, apartado 1
Artículo 14, apartado 2	Artículo 43, apartado 1
Artículo 14, apartado 3	Artículo 34, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 15, apartado 1, primer guión	Artículo 33, apartado 3, letra a), y artículo 34, apartado 1
Artículo 15, apartado 1, segundo guión	Artículo 36, apartado 1
Artículo 15, apartado 2	Artículo 34, apartado 2
Artículo 15, apartado 3	Artículo 36, apartado 2
Artículo 15, apartado 4	Artículo 33, apartado 2
Artículo 16	-
Artículo 17, apartados 1 y 2	Artículo 24, apartado 1
Artículo 17, apartado 3	Artículo 24, apartado 2
Artículo 18	Artículo 54
Artículo 19, apartado 1, letra a)	Artículo 19, apartado 3
Artículo 19, apartado 1, letra b)	Artículo 46, apartado 8
Artículo 19, apartado 1, letra c)	Artículo 46, apartado 8
Artículo 19, apartado 1, letra d)	Artículo 22, apartado 2
Artículo 19, apartado 1, letra e)	Artículo 21, apartado 3
Artículo 19, apartado 1, letra f)	Artículo 51, apartado 2
Artículo 19, apartado 1, letra g)	Artículo 23, apartado 5

Artículo 19, apartado 1, letra h)	Artículo 50, apartado 3
Artículo 19, apartado 1, letra i)	-
Artículo 19, apartado 2	Artículo 25, apartado 1
Artículo 19, apartado 3, letra a)	-
Artículo 19, apartado 3, letra b)	Artículo 25, apartado 2
Artículo 20	Artículo 44
Artículo 21	Artículo 55
Artículo 22	Artículo 56
Anexo I	Anexo I

2. **REGLAMENTO (CE) N° 510/2006**

Reglamento (CE) n° 510/2006	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 2, apartados 1 y 2
Artículo 1, apartado 2	Artículo 2, apartado 3
Artículo 1, apartado 3	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2	Artículo 5
Artículo 3, apartado 1, párrafo primero	Artículo 6, apartado 1
Artículo 3, apartado 1, párrafos segundo y tercero	Artículo 38, apartados 1, 2 y 3
Artículo 3, apartados 2, 3 y 4	Artículo 6, apartados 2, 3 y 4
Artículo 4	Artículo 7
Artículo 5, apartado 1	Artículo 3, apartado 3, y Artículo 46, apartado 1
Artículo 5, apartado 2	Artículo 46, apartado 1
Artículo 5, apartado 3	Artículo 8, apartado 1
Artículo 5, apartado 4	Artículo 46, apartado 2
Artículo 5, apartado 5	Artículo 46, apartado 3
Artículo 5, apartado 6	Artículo 9 y Artículo 15, apartado 3
Artículo 5, apartado 7	Artículo 8, apartado 2
Artículo 5, apartado 8	-
Artículo 5, apartado 9	Artículo 8, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 5, apartado 10	Artículo 46, apartado 6
Artículo 6, apartado 1, párrafo primero	Artículo 47, apartado 1
Artículo 6, apartado 2, párrafo primero	Artículo 47, apartado 2, letra a)
Artículo 6, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 49, apartado 1
Artículo 7, apartado 1	Artículo 48, apartado 1, párrafo primero
Artículo 7, apartado 2	Artículo 48, apartado 1, párrafo segundo

Artículo 7, apartado 3	Artículo 10
Artículo 7, apartado 4	Artículo 49, apartados 2 y 4
Artículo 7, apartado 5	Artículo 49, apartados 3 y 4, y artículo 48, apartado 4
Artículo 7, apartado 6	Artículo 11
Artículo 7, apartado 7	Artículo 48, apartado 5
Artículo 8	Artículo 12
Artículo 9	Artículo 50
Artículo 10, apartado 1	Artículo 33, apartado 1
Artículo 10, apartado 2	Artículo 43, apartado 1
Artículo 10, apartado 3	Artículo 34, apartado 3, párrafo segundo
Artículo 11, apartado 1, primer guión	Artículo 33, apartado 3, letra a), y artículo 34, apartado 1
Artículo 11, apartado 1, segundo guión	Artículo 36, apartado 1
Artículo 11, apartado 2	Artículo 34, apartado 2
Artículo 11, apartado 3	Artículo 36, apartado 2
Artículo 11, apartado 4	Artículo 33, apartado 2
Artículo 12	Artículo 51
Artículo 13, apartado 1	Artículo 13, apartado 1
Artículo 13, apartado 2	Artículo 13, apartado 2
Artículo 13, apartado 3	Artículo 15, apartado 1
Artículo 13, apartado 4	Artículo 15, apartado 2
Artículo 14	Artículo 14
Artículo 15	Artículo 54
Artículo 16, letra a)	Artículo 5, apartado 3
Artículo 16, letra b)	Artículo 7, apartado 3
Artículo 16, letra c)	Artículo 46, apartado 7
Artículo 16, letra d)	Artículo 46, apartado 8
Artículo 16, letra e)	-

Artículo 16, letra f)	Artículo 48, apartado 6
Artículo 16, letra g)	Artículo 12, apartado 5
Artículo 16, letra h)	Artículo 50, apartado 3
Artículo 16, letra i)	Artículo 11, apartado 4
Artículo 16, letra j)	-
Artículo 16, letra k)	Artículo 51, apartado 2
Artículo 17	Artículo 16
Artículo 18	Artículo 44
Artículo 19	Artículo 55
Artículo 20	Artículo 56
Anexo I y Anexo II	Anexo I

FICHA FINANCIERA

CM/JGS/tm/10/717666
Rev1
6.0.2010.1

FECHA: 24.11.2010

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA:
05 04 05 02

CRÉDITOS:
CC: 22,5 millones EUR
CP: 9 millones EUR

2. DENOMINACIÓN:
Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas

3. BASE JURÍDICA:
Artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

4. OBJETIVOS:
Poner en marcha una política de calidad de los productos agrícolas que sea coherente, con el fin de ayudar a los agricultores a informar mejor al consumidor de las cualidades, características y atributos de sus productos agrícolas

5. INCIDENCIA FINANCIERA	PERÍODO DE 12 MESES (millones de euros)	EJERCICIO EN CURSO 2010 (millones de euros)	EJERCICIO SIGUIENTE 2011 (millones de euros)
--------------------------	--	---	--

5.0 GASTOS	CC: 0,150 CP: 0,150		
– A CARGO DEL PRESUPUESTO CE (RESTITUCIONES / INTERVENCIONES)			
– A CARGO DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES			
– A CARGO DE OTROS SECTORES			

5.1 INGRESOS			
– RECURSOS PROPIOS CE (EXACCIONES REGULADORAS / DERECHOS DE ADUANA)			
– EN EL ÁMBITO NACIONAL			

		2012	2013	2014	2015
5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS	CC: 0,110 CP: 0,110	CC: 0,150 CP: 0,150	CC: 0,150 CP: 0,150	CC: 0,150 CP: 0,150	CC: 0,150 CP: 0,150
5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS					

5.2 MÉTODO DE CÁLCULO:

6.0 ¿SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN? SÍ/NO

6.1 ¿SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN? SÍ/NO

6.2 ¿SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO? SÍ/NO

6.3 ¿SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN FUTUROS PRESUPUESTOS? SÍ/NO

OBSERVACIONES: El cálculo inicial de los créditos necesarios para la medida prevista en el artículo 46,

apartado 3, y, en especial, para el registro y defensa de logotipos, menciones y abreviaturas en terceros países arroja un importe de 110 000 euros en 2012 y de 150 000 euros anuales a partir de 2013. La financiación prevista para 2014 y 2015 está sujeta a la disponibilidad de créditos en esos años.